LOF 2124/23

En la ciudad de Corrientes a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, tomaron en consideración el **LOF 2124/23,** caratulado: **"LEGAJO DE ANTECEDENTES -CASACION- N° 2124/23 (LIF N° 16511/22) GOYA" LEONARDO NELSON COSITORTO P/ASOCIACION ILICITA EN CARÁCTER DE JEFE Y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, EN CONCURSO REAL DE DELITOS (12 años de prisión), MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY Y LUCAS DAMIAN CAMELINO P/ASOCIACION ILICITA EN CARÁCTER DE MIEMBROS Y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO EN CONCURSO REAL DE DELITOS (8 años de prisión)".** Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- ANTECEDENTES.

El Tribunal de Juicio, con asiento en la II Circunscripción Judicial de Goya, en fecha 25 de febrero del año 2025, dictó la **Sentencia N° 6,** en la cual resolvió **(Punto primero) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA**

ACUSACION FISCAL Y LA DEL QUERELLANTE Y CONDENAR a LEONARDO NELSON COSITORTO, a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN** por la comisión de los delitos de **ASOCIACION ILICITA EN CARÁCTER DE JEFE y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, EN CONCURSO REAL DE DELITOS** (artículos 210, 172, 55 -a contrario sensu-, 55 del Código Penal, 40 y 41) en calidad de **AUTOR y CO-AUTOR** (artículo 45 del Código Penal), con accesorias legales y costas (artículo 474 del C.P.P.); **disponiendo la continuidad de la prisión preventiva de LEONARDO NELSON COSITORTO** (Acuerdo 32/22 punto 17 del S.T.J. local, y artículos 17, 223/4, 236, 340, 343 y c.c. del C.P.P. local).

Asimismo dicho Tribunal **(en el Punto Segundo)** resolvió **HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACUSACIÓN FISCAL Y LA DEL QUERELLANTE Y CONDENAR a MAXIMILIANO JAVIER BATISTA y MIGUEL ANGEL ECHEGARAY,** a la pena idéntica para ambos de OCHO **(8) AÑOS DE PRISIÓN,** por la comisión de los delitos de **ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CARÁCTER DE MIEMBROS y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO EN CONCURSO REAL DE DELITOS** (artículos 210, 172, 55 -a contrario sensu-, 55 del Código Penal, 40 y 41) en calidad de **AUTORES y CO-AUTORES** (artículo 45 del Código Penal), con accesorias legales y costas (artículo 474 del C.P.P.), **disponiendo la continuidad de la prisión preventiva de MAXIMILIANO JAVIER BATISTA y MIGUEL ANGEL ECHEGARAY** (Acuerdo 32/22 punto 17 del S.T.J. local, y artículos 17, 223/4, 236, 340, 343 y c.c. del C.P.P. local).

Continuando con el dictado de su sentencia, el Tribunal de Juicio también resolvió **(Punto tercero) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACUSACIÓN FISCAL Y LA DEL QUERELLANTE Y CONDENAR** a **LUCAS DAMIAN CAMELINO,** a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN,** por la comisión de los delitos de **ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CARÁCTER DE MIEMBRO y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, EN CONCURSO REAL DE DELITOS** (artículos 210, 172, 55 -a contrario sensu-, 55 del Código Penal, 40 y 41) en calidad de **AUTOR y CO-AUTOR** (artículo 45

del Código Penal), con accesorias legales y costas (artículo 474 del C.P.P.).

Finalmente, en su punto Cuarto se resolvió **NO HACER LUGAR A LA ACUSACIÓN FISCAL NI A LA DEL QUERELLANTE Y ABSOLVER a JAVIER SEBASTIÁN MEDINA y NICOLÁS ISMAEL MEDINA,** cuyos demás datos filiatorios obran en autos, **DE LA ATRIBUCION DELICTIVA** como **AUTORES y CO-AUTORES MATERIALES** penalmente responsables de los delitos de **ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CARÁCTER DE MIEMBROS y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO EN CONCURSO REAL DE DELITOS** (artículos 210, 172, 45, 55 -a contrario sensu- y 55 del Código Penal), **DECRETANDO SU "NO CULPABILIDAD" MANTENIENDO LOS NOMBRADOS SU ESTADO DE INOCENCIA** respecto de los delitos mencionados.

Contra dicho decisorio, el Defensor Oficial Dr. Fernando Andrés Buffil, en representación de LUCAS DAMIÁN CAMELINO y MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY y el defensor particular Dr. Guillermo Dragotto en representación de LEONARDO NELSÓN COSITORTO y MAXIMILIANO JAVIER BATISTA interponen los recursos de casación respectivos en esta instancia.

Por su parte, los Fiscales Dres. Guillermo Barry y María Eugenia Ballara; y los abogados querellantes Dres. Pablo Andrés Fleitas y Alejandra Soledad Fleitas; deducen sus recursos de casación respectivamente contra el punto Cuarto de la Sentencia N° 6/2025 con respecto a la absolución de NICOLAS ISMAEL MEDINA y JAVIER SEBASTIAN MEDINA; todo ello en aras a la doble conformidad judicial.

II.- RECURSOS DE LOS DEFENSORES.

a) Del recurso de casación impetrado por el Sr. Defensor Oficial Dr. Fernando Andrés Bufill, en representación de LUCAS DAMIAN CAMELINO y MIGUEL ANGEL ECHEGARAY.

Se agravian de la arbitrariedad en la valoración de la prueba respecto del delito de estafa, sosteniendo que el Tribunal de Juicio efectuó una

interpretación dogmática de los hechos prescindiendo de la prueba rendida en el debate, que no se acreditó el ardid necesario para configurar la estafa ni la existencia de un dolo antecedente que permita concluir que los imputados hubieran concebido desde el inicio un plan defraudatorio.

Señala que el cuadro fáctico descripto por los juzgadores revela, en todo caso, un incumplimiento contractual sobrevenido por circunstancias externas al funcionamiento de la sede Goya de “Generación Zoe”, más no una maniobra fraudulenta atribuible a los acusados.

Arguye que la conducta desplegada por CAMELINO —quien regresó a la ciudad a ofrecer alternativas de pago y negociar con los inversores— resulta incompatible con la hipótesis de un ardid previo y deliberado; y que no existe prueba alguna que permita afirmar que él o ECHEGARAY hayan recibido dinero de las víctimas o se hayan beneficiado económicamente con las inversiones efectuadas.

Alega omisión y distorsión en la valoración de elementos probatorios esenciales como ponderar testimonios y documentación que acreditan que quienes captaban inversores, recibían dinero y efectuaban pagos eran Jonathan Vargas y las personas que colaboraban con él en la oficina local, sin intervención de los imputados. Y que el Tribunal seleccionó únicamente aquellos elementos que se ajustaban a la hipótesis acusatoria, prescindiendo de la restante prueba que debilitaba la atribución de responsabilidad.

Sostiene, que incluso se colocó en cabeza de los imputados la apropiación de sumas de dinero cuyos perceptores reales quedaron demostrados en el debate, configurándose así un apartamiento palmario de las reglas de la sana crítica.

El recurrente denuncia la Violación al principio de congruencia, ya que la sentencia introdujo una modalidad de participación —autoría mediata mediante instrumentalización de Vargas— que no fue objeto de imputación en el requerimiento fiscal ni en la base fáctica sostenida a lo largo del debate; y que tal mutación, según afirma, produjo indefensión, por cuanto la defensa

nunca fue llamada a contestar ni a producir prueba respecto de esa modalidad de intervención.

Indica que el Tribunal recién en su sentencia reconstruye un esquema en el que CAMELINO aparece como quien "utiliza" a Vargas para captar inversores, hipótesis que no formó parte del proceso y cuya introducción sorpresiva vulnera la garantía de defensa en juicio.

En relación con ECHEGARAY, la defensa sostiene que la sentencia carece de todo sustento probatorio, que no existe evidencia de su presencia en Goya en ocasión de los hechos, ni de que haya captado inversores, recibido fondos o intervenido en la operatoria económica de la oficina local. Refiere que la atribución del rol de "cajero" o encargado de finanzas resulta meramente conjetural, pues ningún testigo lo individualizó en tal función; y que por lo tanto la condena de ECHEGARAY se funda en inferencias extraídas de su participación societaria en "Zoe Empowerment", sin demostración del vínculo funcional con la actividad desarrollada en la ciudad de Goya.

También critica la defensa, que la Errónea subsunción jurídica e inexistencia del delito de asociación ilícita, ya que los hechos probados no permiten subsumir la conducta de los imputados en el tipo penal de asociación ilícita, que no se acreditó una organización estable orientada a la comisión de delitos ni una división funcional de roles que permita atribuir a los acusados la condición de miembros de una estructura criminal.

Considera que el Tribunal construyó una figura delictiva sin describir con precisión en qué consistía la supuesta asociación, cuáles eran sus finalidades concretas y cómo se integraría en ella la actuación de cada imputado. Esto, señala, viola el principio de legalidad y convierte el tipo en un mecanismo punitivo indeterminado aplicado sin rigor probatorio.

La defensa también se agravia de que el Tribunal soslayó los factores externos que explican el cese de pagos en febrero de 2022

—particularmente las medidas judiciales dictadas en Córdoba y la masiva solicitud de retiro por parte de los inversores—, lo cual, a su criterio, excluye cualquier ilicitud en la conducta de los imputados y demuestra que el colapso del sistema no respondió a un plan delictivo.

Asevera que todos los inversores percibieron utilidades hasta febrero de 2022 y que el súbito retiro generalizado de capital tornó imposible continuar con los pagos, lo que descarta la existencia de un ardid previo.

Finalmente, el recurrente sostiene que la cuestión sometida a juicio carece de relevancia penal y corresponde al ámbito de las relaciones contractuales. Afirma que la sentencia penaliza la frustración de un negocio de riesgo asumido voluntariamente por los inversores, desconociendo la naturaleza civil del conflicto y el principio de intervención mínima del derecho penal.

b) Del recurso de casación deducido por el Dr. Doctor Guillermo Dragotto en representación de LEONARDO NELSÓN COSITORTO y MAXIMILIANO JAVIER BATISTA.

La defensa interpone, en primer término, agravio por nulidad de todo lo actuado y de la sentencia por haberse dictado la misma cuando se hallaba pendiente de resolución ante la CSJN la contienda de competencia originada por la declinatoria dirigida a la Justicia Federal y sucesivas decisiones sobre la materia.

Se alega que, con anterioridad a la apertura del debate, el Juez de Garantías Nº 2 había declarado incompetente la jurisdicción local y remitido el planteo —por la vía procedimentalmente pertinente— al fuero federal; que la cuestión fue objeto de presentaciones, desistimientos y recursos, y que, finalmente, se remitió la controversia a la Corte Suprema (Expte. 65/2023), que aún no se ha expedido. En esas condiciones, la defensa sostiene que el Tribunal de Juicio carecía del carácter de juez natural para conocer del proceso y que la continuación del mismo vulneró las garantías constitucionales (art. 18 CN) y convencionales, generando nulidad absoluta de los actos posteriores a la decisión pendiente de ius dicere en la CSJN.

Se critica la motivación del Tribunal por haber rechazado el planteo aduciendo la aplicación del art. 54 del C.P.P. provincial y por apoyarse en resoluciones del Superior Tribunal que —según la defensa— no ponen fin a la cuestión federal concreta sometida a la Corte.

En el segundo lugar la defensa se agravia de la decisión que impidió la homologación de un acuerdo de reparación integral suscripto por imputados y damnificados; sosteniendo que el acuerdo fue autorizado y promovido en la etapa correspondiente; que las partes lo confeccionaron dentro del plazo fijado por el Tribunal; y que la Fiscalía —que previamente había consentido la negociación— decidió extemporáneamente no presentarlo ante el Tribunal para su homologación.

La defensa afirma que, conforme a los arts. 36 y 37 del Código Procesal, la evaluación sobre la eventual inadmisibilidad por razones de interés público debía efectuarse antes de la autorización para negociar y no luego de la confección del instrumento. Por ende, el Tribunal debió requerir su presentación y convocar a audiencia para verificar la libre voluntad de las partes, en lugar de convalidar la negativa tardía del Ministerio Público, frustrando así la reparación de las víctimas y perjudicando la posición procesal de los imputados.

Como tercer agravio, la defensa reprocha la valoración de la prueba efectuada por la sentencia, sosteniendo que el Tribunal omitió ponderar elementos probatorios de relevancia y formuló inferencias no apoyadas en pruebas objetivas, que excedió las posibilidades de la sana crítica al suplir vacíos probatorios con especulaciones.

Se alega que la decisión penaliza conductas sin explicar de manera lógica y articulada cómo las pruebas colectadas acreditan el dolo y la estructura asociativa atribuida. Por ello solicita que, en casación, se reexamine la aplicación de las reglas de la sana crítica y la adecuación de la convicción sentencial respecto a la autoría y participación.

En cuarto lugar se agravia que la sentencia habría construido un hecho distinto al sostenido por las partes en la acusación, alterando la narrativa temporal y organizativa del supuesto entramado criminal.

La defensa puntualiza que el Tribunal habría ampliado la plataforma fáctica y atribuido roles y conductas no previstos concretamente en el requerimiento fiscal ni en la acusación particular, lo cual, según el recurrente, constituye una mutatio facti que vulnera el principio de congruencia y la garantía de defensa, al imponer a los imputados una nueva versión de los hechos sin oportunidad procesal suficiente para contradecirla.

En Quinto lugar, denuncia manifestaciones de los Magistrados que, a su juicio, comprometieron la imparcialidad del Tribunal y señala como relevantes: la calificación por parte del magistrado Duarte de ciertas exposiciones defensivas como “solapada amenaza” de denuncia por prevaricato; declaraciones del presidente que la defensa interpreta como advertencias intimidatorias y como un “anticipo de defensa” frente a eventuales denuncias; expresiones sobre la posibilidad de denuncias por falsa denuncia que habrían tenido efecto intimidatorio sobre la defensa.

La defensa entiende que estos elementos configuran una distorsión de la neutralidad judicial capaz de viciar el normal desenvolvimiento del debate y deteriorar el estándar de imparcialidad exigido.

En Sexto lugar, con respecto a la pena, cuestiona la motivación y el método empleados para la fijación del quantum punitivo, sosteniendo que el Tribunal partió del punto medio de la escala penal como criterio general y, desde allí, aplicó agravantes y atenuantes sin la debida ponderación concreta de las circunstancias personales y objetivas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Se reprocha no haber valorado en favor de los imputados la voluntad de reparación plasmada en el acuerdo (cuya homologación fue frustrada), y haber considerado agravantes basadas en la magnitud del daño sin analizar si esa magnitud pudo ser atemperada por la reparación pactada. Por tales motivos, se impugna la razonabilidad y proporcionalidad del castigo.

Finalmente, formula de manera subsidiaria un pedido de morigeración de la pena en caso de confirmarse la responsabilidad, de 5 años de prisión para Cositorto y 3 años de prisión para Batista, por estimar que dichos quantums se ajustan al grado de intervención atribuible y a las circunstancias concurrentes.

III.- RECURSO DE LOS FISCALES.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. GUILLERMO BARRY y MARÍA EUGENIA BALLARA, interponen recurso de casación y expresa agravios contra el punto Cuarto de la Sentencia N° 6/2025, por la cual el Tribunal de Juicio resolvió ABSOLVER a NICOLÁS ISMAEL MEDINA y JAVIER SEBASTIÁN MEDINA.

Fundamentan su impugnación en una serie de deficiencias de la sentencia que, a su entender, tornan el fallo arbitrario y carente de fundamentación suficiente.

Sostiene la Fiscalía, que el Tribunal omitió valorar testimonios esenciales que acreditan la intervención activa de ambos imputados en el entramado delictivo investigado.

Afirman, que la sentencia prescinde de elementos probatorios que dan cuenta del rol relevante de los hermanos Medina tanto en la captación de víctimas como en el manejo de fondos de Generación Zoe, restando injustificadamente eficacia convictiva a declaraciones concordantes y precisas.

Alegan, que la decisión absolutoria carece de una explicación racional sobre las razones por las cuales se descartan esos testimonios, lo que vulnera los principios de motivación y sana crítica racional.

Arguyen, que los Magistrados, aplicaron erróneamente los principios de duda razonable e in dubio pro reo, requiriendo una prueba directa sobre el dolo y desligando la conducta de los acusados de las circunstancias objetivas del caso.

Señalan, que la intención delictiva en ilícitos de esta naturaleza no

exige prueba directa, sino una inferencia lógica derivada del conjunto de indicios y circunstancias comprobadas y que el criterio del Tribunal, elevó indebidamente el umbral de exigencia probatoria, favoreciendo sin fundamento a los imputados.

En ese sentido, manifiestan que el Tribunal minimizó el rol desempeñado por los acusados Javier Sebastián Medina y Nicolás Ismael Medina, calificándolos como “meros ejecutores de órdenes”, sin advertir que la prueba demuestra su plena integración operativa en la organización, considerando que dicho argumento es erróneo y arbitrario, e ignora prueba, testimonios clave, y aplica un estándar probatorio desproporcionado en favor de los acusados.

Exponen, que el Tribunal sostiene que "no se demostró el dolo en su proceder en las estafas" afirmando que no hay pruebas de que los hermanos Medina conocieran la maniobra fraudulenta, sin embargo los impugnantes consideran, que las conductas desplegadas de ambos absueltos, y las circunstancias del caso, se infiere que actuaron con dolo directo; ambos tuvieron un rol sustancial en la organización criminal, que ayudó a asegurar el producto del ilícito, esto es, la logística del traslado del dinero en efectivo que se recaudaba en las oficinas de Zoe en Goya hacia las oficinas de Villa Crespo (Bs. As.).

Enuncian, que esto quedó plasmado en las declaraciones prestadas por diversos testigos quienes afirmaron que los Medina transportaban regularmente el dinero recaudado en Goya hacia las oficinas de Villa Crespo, centro neurálgico de la estructura, efectuaban tareas de coordinación de eventos, distribuían folletos y emprendían acciones de captación activa de potenciales inversores; por lo que consideran que tales conductas reflejan conocimiento acabado del funcionamiento ilícito y una participación consciente en la maniobra.

Argumentan, que el Tribunal omitió ponderar prueba documental y testimonial que acredita un notorio incremento patrimonial de ambos imputados en el período en el cual se ejecutaba la operatoria fraudulenta. En

aval de su postura citan la declaración testimonial prestada por Jonathan Vargas que refiere, que los acusados habían adquirido automóviles, motocicletas, bienes de alto valor y gastos incompatibles con sus ingresos previos.

Asimismo, refieren que existen testimonios que vinculan directamente a Javier Medina con la retención indebida de vehículos entregados por víctimas, así como audios incorporados al debate que dan cuenta de maniobras destinadas a ocultar bienes o evadir responsabilidades. Estas pruebas, agrega, fueron minimizadas sin fundamentación suficiente.

Sostienen, que el razonamiento del Tribunal exige un grado de participación superior al que requiere el tipo penal de asociación ilícita, descartando la participación de los imputados por la sola circunstancia de no integrar formalmente la estructura societaria o no ejercer roles de dirección, desconociendo que el delito se configura con la contribución consciente y permanente al funcionamiento de la organización.

Indican, que la prueba reseñada demuestra que los Medina actuaban como parte operativa de la estructura, trasladando fondos, participando en la logística, asistiendo a la organización de eventos y desempeñando funciones que exceden largamente el rol de simples acompañantes o terceros ajenos al plan delictivo.

Enfatizan, que el Tribunal descartó declaraciones clave, Chamorro, Vargas, Jara, Lima Valdez, Timpanaro, entre otros, mediante meras apreciaciones genéricas, sin efectuar un análisis crítico ni explicar en qué medida resultaban inconsistentes o insuficientes.

Finalmente, critican que el Tribunal haya concluido en la inexistencia de dolo y en la ajenidad de los imputados respecto del plan criminal sin exhibir un razonamiento lógico que lo sustente. A su entender, la sentencia sustituye el análisis probatorio por apreciaciones subjetivas y conjeturas, desatendiendo las constancias del debate y omitiendo confrontar

los argumentos defensivos con la prueba producida en juicio.

En ese sentido, expresan que el Tribunal expuso respecto de ambos Medina que "ellos no eran ZOE", sugiriendo su falta de participación formal en la estructura societaria los exime de responsabilidad, pero lo cierto es que no es necesario ser socio de una sociedad comercial para tomar parte de una asociación ilícita, lo relevante en el caso concreto es el aporte funcional que conscientemente brindaron a la estructura delictiva en carácter de miembros.

Precisan, que otro de los fundamentos del fallo radica en que a los hermanos Medina no se les atribuye cuentas bancarias vinculadas al entramado ZOE. Empero, esta situación no desvirtúa los demás elementos que acreditan su participación, por cuanto principalmente utilizaban un circuito informal en el flujo dinerario, justamente Vargas explicó que el 70% del dinero que ingresaba era en efectivo o dólares, y solo el 30% por transferencias bancarias.

Destacan, el vínculo de los acusados Medina con Lucas Camelino lo que revela que no resultan meros acompañantes, sino que refuerza aún más la connivencia y participación de los hermanos, con conocimiento pleno del esquema fraudulento, fortaleciendo la hipótesis de su integración en la asociación ilícita.

En aval de su postura cita el testimonio rendido por la ex pareja de Nicolás Medina, la Sra. María Emilia Ramírez, en el cuarto audio que se le exhibió y reconoció, respecto a Javier Medina, Nicolás Medina y Lucas Camelino dijo claramente **"***que ellos son la cara visible de acá de ZOE en Goya…".*

Concluyen aseverando, que el Tribunal se vio afectado por la falta de valoración adecuada de pruebas y es por ello que consideran que la decisión resulta arbitraria y que no justifica una absolución.

IV.- RECURSO DE LA PARTE QUERELLANTE.

El recurso de casación fue incoado por los Dres. Pablo Andrés Fleitas y Alejandra Soledad Fleitas, en representación de la parte querellante,

también contra el punto Cuarto de la Sentencia N° 6/2025 respecto de la absolución de NICOLAS ISMAEL MEDINA y JAVIER SEBASTIAN MEDINA.

Como agravio principal, la querella denuncia que la sentencia absolutoria resulta arbitraria por haber omitido la consideración y análisis de prueba esencial incorporada al debate y por fundarse en conclusiones genéricas, particularmente en lo relativo a la supuesta ausencia de dolo en las conductas atribuidas a Javier Sebastián Medina y Nicolás Ismael Medina.

Sostienen los recurrentes que el Tribunal se limitó a equiparar la situación de los imputados con la de ciertos empleados (Vargas, Chamorro, Jara, Borgui), afirmando sin mayor fundamentación que se encontraban “en iguales condiciones”, sin efectuar un examen efectivo de la prueba que —según se afirma— demostraba un rol jerárquico, decisorio y funcionalmente relevante en el funcionamiento de la sede Goya de Generación ZOE.

Afirman que dicha omisión constituye un apartamiento palmario de las reglas de la sana crítica y una motivación aparente, pues se prescindió de elementos que colocaban a los imputados en un plano claramente diferenciado respecto de los empleados, particularmente en relación con la captación de inversores, administración de fondos y control operativo.

Dentro del mismo agravio, la querella desarrolla los elementos probatorios que —a su entender— fueron arbitrariamente desatendidos como la: Declaración de Estefanía Vargas donde señala que la testigo refirió el ascenso económico abrupto de los imputados, la adquisición de bienes y su función de “encargados” de la oficina, elementos que, según la querella, evidencian un rol de conducción. Asimismo, el Testimonio de Jonathan Vargas donde indica que el testigo describió el traslado de grandes sumas de dinero desde Goya hacia Buenos Aires a cargo de los hermanos Medina, atribuyéndoles un papel directo en la recaudación y flujo de fondos de la organización; y las declaraciones de Maira Jara, Hermann Leandro y Chamorro que sostienen que estos testimonios ubicaron a los Medina en el centro de las

maniobras desarrolladas al momento del colapso de la empresa, especialmente en el retiro de dinero, bienes y documentación.

Asimismo, respecto del Reconocimiento de audios por parte de la testigo Emilia Ramírez, donde el recurrente afirma que la testigo admitió la autenticidad de audios en los que atribuía a los imputados el retiro de bienes y la salida apresurada de la ciudad, lo que la querella considera una evidencia directa del dolo.

Y con respecto al Vehículo de la víctima Mabel Acevedo, donde la querella indica que el rodado entregado por la víctima terminó transferido a nombre de la pareja de Javier Medina, lo cual —a su criterio— constituye un hecho objetivo de apropiación; y finalmente sobre los Bienes hallados en el domicilio del imputado, respecto de lo cual refieren al acta de allanamiento y a la factura emitida por la empresa ZOE, donde figura un televisor y soportes secuestrados en el domicilio del imputado, lo que interpretan como apropiación ilegítima de bienes de la firma.

Sostiene la parte querellante que todos estos elementos, considerados conjuntamente, acreditaban el dolo y la participación activa de los imputados en la maniobra fraudulenta, y que su omisión por parte de la sentencia impugnada constituye arbitrariedad.

Por otro lado, la querella asevera que la prueba incorporada al debate demuestra que los imputados tenían funciones de dirección, control y administración, muy superiores a las de los empleados o colaboradores. Afirma que: recibían y trasladaban dinero; participaban en la gestión operativa y logística; tomaban decisiones respecto del funcionamiento de la sede; intervinieron en el retiro de bienes durante el cierre; disponían de información privilegiada y actuaban como nexo con Buenos Aires.

De este modo, cuestiona la afirmación del Tribunal que los coloca en un plano equivalente al resto del personal.

El recurso enfatiza que la suma de estos testimonios, indicios, bienes secuestrados, documentos y audios acreditaba un conocimiento claro y consciente del funcionamiento del sistema y una intervención activa en su

perjuicio final a los inversores.

Señalan que, pese a la contundencia de tales elementos, la sentencia afirmó que "no hay prueba suficiente" para acreditar dolo, lo que —a su entender— constituye una conclusión manifiestamente infundada; por lo que peticiona la revocación de la sentencia absolutoria dictada respecto de los hermanos Medina, el dictado de una sentencia condenatoria por los delitos oportunamente atribuidos; y subsidiariamente, la realización de un nuevo juicio por haberse dictado una sentencia arbitraria y carente de valoración integral de la prueba.

V.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.

A la vista corrida, el Sr. Fiscal General Dr. César Pedro Sotelo, dictamina concluyendo en lo pertinente, que luego de un exhaustivo análisis del Fallo cuestionado en contraposición a los agravios esgrimidos dictamina se rechace los recursos de casación impetrados por la defensa de los condenados Leonardo Nelson Cositorto, Maximiliano Javier Batista, Lucas Damián Camelino y Miguel Manuel Echegaray, ello en razón de considerar que todos los elementos de prueba valorados por el Tribunal de Juicio han brindado el grado de certeza necesaria en la decisión para dictar la sentencia atacada, todo lo cual se halla construido mediante el razonamiento apoyado en reglas de la lógica y de la experiencia común, evidenciándose que el convencimiento de la sentencia atacada aparece como resultado de una valoración probatoria que responde a las reglas de la sana crítica racional.

Asimismo y en relación a los recursos de casación interpuestos por los Fiscales actuantes ante el Tribunal de Juicio y por la Querella, dictamina que se deberá hacer lugar a ambos recursos toda vez que la prueba realizada en la Sentencia respecto a la responsabilidad pena de los hermanos Javier y Nicolás Medina fue arbitraria, en franca violación a las reglas de la Sana Crítica Racional, resultando imperativo que la sentencia sea casada en dicha parte, declarando la responsabilidad penal de Javier y Nicolás Medina en orden a los

delitos de Asociación Ilícita en carácter de miembros y Estafa en la modalidad de delito continuado, en concurso real, en calidad de autores y coautores (art. 210, 172, 45, 55 a contrario sensu y 558 todos del Código Penal) debiendo ordenarse el reenvió de la causa para la realización del correspondiente juicio de determinación de la pena.

VI.- PLATAFORMA FACTICA.

Que conforme los alegatos de apertura efectuado por el **acusador público** como el querellante, los hechos traídos a juicio fueron reseñados en los siguientes términos: *"[…] el Ministerio Fiscal acusa a LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA y MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY de organizar con cierta permanencia y estabilidad un conjunto de sociedades cuyo destino era cometer delitos, en la que COSITORTO era el principal protagonista en el diseño y motorización de esa estructura. Las sociedades madre hacían las veces de plataformas de negocios y estaban conformadas por ZOE Empowerment S.A.; ZOE Construcciones S.A.; Universidad del Trading S.A. Estas sociedades se relacionaban a su vez con otras empresas (ZOE Burgers S.A.; ZOE Pets; ZOE Fitness Gym; entre otras mencionadas) que conformaban todo el entramado societario. La asociación ilícita antes mencionada estaba conformada por los mencionados organizadores y también por los acusados LUCAS DAMIAN CAMELINO, quien se hacía pasar por encargado de la organización criminal y fue quien creó y lideró la sucursal de esta ciudad de Goya conjuntamente con los acusados NICOLAS ISMAEL MEDINA y JAVIER SEBASTIAN MEDINA, quienes eran los encargados de entrevistarse con los ahorristas y público en general mencionándoles los beneficios de invertir en el sistema y de esa manera ingresar activos a estas sociedades de apariencia lícita provenientes de estafas a los ahorristas, logrando incorporar importantes sumas de dinero tanto en pesos como en dólares. Este holding societario tenía como principal actividad en su organización ilícita cometer estafas, y permitía a los organizadores administrar y poner en circulación estos activos de origen delictivo provenientes de las promesas de obtener ventajas, de manera engañosa, por encima de las*

existentes en el mercado. En la provincia de Corrientes esta asociación funcionó en un período comprendido entre los meses de mayo de 2021 y marzo de 2022 bajo el nombre de ZOE Empowerment S.A. con domicilio en José Gómez 744 de esta ciudad. La sociedad tenía como fin principal la captación mediante engaño de bienes o activos ofreciendo, por ejemplo, unas ventajas consistentes en un 7,5 % de interés mensual sobre el capital en dólares, también se ofrecía apalancamiento que oscilaba entre un 20 y un 50 % de ese capital invertido, y premios extras. Toda esta operatoria se volcaba en una aplicación informática denominada "Back Office", similar a una billetera virtual, donde los inversores podían ver reflejados inmediatamente sus activos y posibilitaba retiros parciales de efectivo, lo que generaba mayor confianza. También la asociación ilícita organizaba importantes propagandas y reuniones presenciales tanto en esta ciudad de Goya como en otros puntos del país. Con ello lograron incorporar una importantísima cantidad inversores en la creencia de que efectivamente obtendrían esos beneficios prometidos colocando sus activos o dinero tanto en pesos o en dólares ya sea mediante entregas en efectivo, transferencias bancarias, a través de otros mecanismos, y también inclusive mediante la entrega de bienes, hasta que en un momento predeterminado cerraron sus oficinas y se quedaron con los activos de la gente causando de esa manera un importantísimo perjuicio patrimonial a cada una de las víctimas. También aclara que mediante el ardid la asociación ilícita logró engañar a un número indeterminado de personas, que hicieron una disposición patrimonial en su propio perjuicio, pudiendo individualizarse sí algunas de ellas con su respectivos montos en capital, intereses y también en cosas, siempre en montos aproximados […]".

En el mismo sentido acusó el **querellante,** relatando los hechos en los siguientes términos explicando que: "[…] *Los hechos datan, aproximadamente, desde el mes de marzo de 2021 hasta el mes de marzo de 2022. También refiere que va a demostrar que durante el primer semestre los*

anteriormente nombrados han confabulado a los fines y efectos de cometer un cúmulo indeterminado de delitos contra la propiedad a cuyo fin crearon dos empresas como plataforma para poder llevar adelante una suerte de arquitectura, Generación ZOE S.A., ZOE Empowerment S.A., ubicándose como presidente el Sr. COSITORTO. Funcionaban éstas como madres de otras empresas con el objetivo de dar apariencia de legalidad, poderío, diversidad y reconocimiento. Explica que esta estructura se arma con el objetivo de realizar un sistema de recaudación Ponzi. Esto, a su vez, era seguido por un sistema informático de nombre "Back Office", una suerte de billetera virtual que permitió mantener engañadas a las víctimas y contenerlas y que con el tiempo se fue volviendo más sofisticada. Argumenta que en el sistema nada era al azar, que se elaboraron también diversos documentos, contratos, instrumentos prediseñados que no cumplían las mínimas pautas de formalidad o validez para ser consideradas actos jurídicos, pero servían para mantener el manto de apariencia de legalidad. Señala que para desplegar estas actividades ilícitas en la provincia de Corrientes tomaron parte de la organización los Sres. LUCAS CAMELINO, JAVIER MEDINA y SEBASTIÁN MEDINA, oriundos de Goya y por ende conocedores de la zona, quienes han asumido un rol activo como parte de la asociación con espíritu de permanencia donde cada uno realizaba su actividad y aporte. Y que si bien no les corresponde la calidad de jefes, sí la de partícipes en la asociación ilícita y por ende el reproche legal por el que se los trajo al proceso. Refiere que el Sr. LUCAS CAMELINO fue el encargado del desembarco de Generación ZOE en Goya, habiendo procedido, por ejemplo, al alquiler y al montaje de la estructura en donde iba a funcionar la empresa. En síntesis, entiende que todos se han confabulado para estafar a los incautos inversores de la provincia de Corrientes con criterios de estabilidad, permanencia y estructurándose de una forma particularizada como organización de claro designio criminal. Hace luego referencia a la arquitectura del ecosistema que generaron. En primer lugar, el plan genérico a partir del cual, mediante el aporte de una suma de dinero, abonaban un porcentaje mensual que variaba según cuál fuera la suma invertida, la base era de 7,5 %.

A ello agrega el "apalancamiento", una suerte de crédito extra que daban al inversor del 20 % sobre lo invertido que se veía reflejado en la billetera. A este aporte lo llamaban "aporte inicial" o "membresía". Luego menciona el "Upgrade", similar al apalancamiento pero era a título promocional y los montos del regalo podían variar. Luego aborda los "referidos", por el cual a cada persona que llevara un nuevo inversor se le iba a otorgar el 20 % de la inversión que éste hiciera, y luego, si este último ingresaba otro más, se le otorgaría el 5 %. A continuación detalla lo que se llamó "bot", "robot" que consistía en una inversión y mes a mes de forma progresiva iban pagando réditos, al final devolvían la inversión. Explica los diversos robots y cómo variaba su dinámica y montos de rédito. Señala que llegaron a ofrecer el 280 % en 6 meses, sin embargo, exhibió que los montos de los porcentajes de cada robot y la forma de pago y plazos variaban. También reseña promociones extraordinarias, "Pin Nación ZOE", "Pin Embajador", a las que se accedía con determinado aporte y permitía participar de las ganancias de la empresa y su conglomerado en el mundo, o el "Pin Multimillonario", que generaba réditos diarios en dólares. El "Pin Socio Nación", menciona, era un condimento al plan de referidos, aumentaba en un 5 % el porcentaje otorgado en razón de las personas que ingresaran como inversores y extendían los referidos hasta la octava línea. En relación al delito de estafa, plantea que desde mayo de 2021 hasta por lo menos febrero de 2022 todos los partícipes de la asociación, sabiendo que no contaban con los fondos suficientes, llevaron adelante operaciones de índole financiera ofreciendo a los supuestos inversores formular la inversión con mínimos riesgos, de forma tal que lograron desapoderar a todos de la suma aproximada de 396.033,04 dólares. Explica que la operación se llevaba adelante mediante la apariencia de que los líderes de la organización eran poseedores de fortuna, negocios, empresas, mientras que los demás integrantes (JAVIER y SEBASTIÁN MEDINA, LUCAS CAMELINO) mostraron un cambio laboral favorable y radical de vida, lo que se

refleja en la persona de todos y cada uno de los imputados por diversos medios de comunicación digitales y también a través de los medios de comunicación tradicionales. Explica que la estafa se dio de forma indiscriminada, que hay víctimas que en su momento fueron menores, personas de la tercera edad, personas que habían perdido su trabajo y habían sido indemnizadas, profesionales, entre otros, un número total de 98 víctimas […]".

VII.- FUNDAMENTOS.

Primeramente deviene procedente señalar que la competencia de éste Superior Tribunal radica en controlar que la motivación de la sentencia del tribunal de mérito corresponda o constituya una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias reales y comprobadas de la causa.

Este examen da plena vigencia a la garantía de la doble instancia consagrada por el artículo 8, párrafo 2º, apartado 'h', de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966), ambos incorporados a nuestro universo constitucional por el artículo 75, inciso 22º.

Estos conceptos han sido corroborados y ampliados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido fallo "Casal" del 20.09.2005 (Fallos, 328:3399). Es entonces a la luz de estas premisas que habrá de analizarse la resolución en crisis.

Se impone entonces, en el presente caso, revisar la causa a tenor de la doctrina emanada en fallo de la CSJN, "Casal", criterio reiterado en "Martínez de Areco": 328:3741; "Salto": 329:530; "Tranamil": 330: 518, en consecuencia, corresponde analizar si el tribunal de juicio, meritúo las probanzas objetivas o subjetivas que se Superior Tribunal de Justicia Corrientes haya arrimado al Debate, y las evaluó conforme al criterio de la crítica racional, cuya violación según la CSJN, se produce cuando "[…] directamente el Juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia […] Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método

histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, […]" (Cf., Fallo "Casal", punto 31 del voto mayoritario).

En efecto, los recursos deducidos son en principio formalmente admisibles; pues han sido introducidos por partes habilitadas en legal tiempo y forma, contra una decisión jurisdiccional que reúne la calidad de sentencia definitiva del caso.

Asimismo, las instancias impugnatorias promovidas, cabe remarcar, se vislumbran compuestas, en tanto plantean cuestiones de índole jurídica y procesal en forma indistinta.

Por lo que considero, para un correcto análisis del Fallo recurrido en función de los agravios, iniciar el tratamiento de los agravios expuestos por los abogados defensores, y luego continuar con el responde los recursos interpuestos por los órganos encargados de la acusación.

Y que en virtud de los fundamentos esgrimidos por los defensores que alegan en similar postura; entiendo corresponde dejar asentado, que por una cuestión de economía procesal, el tratamiento de los agravios será analizado en forma conjunta.

a) Con respecto a los recursos de casación formulados por la defensa técnica de los imputados LEONARDO NELSON COSITORTO y MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, de acuerdo a las constancias procesales, surge la notoria inviabilidad de las pretensiones recursivas por inadmisibilidad por preclusión procesal y reedición de debates finiquitados, en tanto revelan una problemática de índole procedimental: la reiteración estéril de planteos.

Se ha constatado que la totalidad de los puntos de impugnación constituyen una mera reedición o reproducción de controversias que no solo fueron objeto de debate, sino que fueron tratadas, analizadas y resueltas con rigor y solidez argumental por el Tribunal *a quo* en las etapas esenciales del proceso, fundamentalmente durante el juicio.

Esta circunstancia activa el instituto de la preclusión procesal. La

preclusión, como principio rector del sistema penal acusatorio, opera impidiendo el retorno a fases ya consumadas o a la revisión de actos procesales que han adquirido firmeza por haber sido resueltos o por no haber sido impugnados en tiempo y forma oportunos. En consecuencia, al encontrarse las cuestiones irrevocablemente precluidas, resulta jurídicamente improcedente abordar el fondo del recurso en esta instancia casatoria.

La defensa insiste en plantear la cuestión de competencia territorial, a pesar de encontrarse aún *sub examine* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Esta reiteración del deviene ineficaz, pues el proceso cuenta con un amparo legal claro que impide la paralización *sine die* de la acción penal.

El Artículo 51 del Código Procesal Penal de la Provincia es categórico al establecer el principio de continuidad del juzgamiento frente a la interposición de una excepción de incompetencia. La norma prescribe taxativamente que la articulación de la competencia no suspenderá el trámite del proceso. El tribunal que previno, amparado en el principio de perpetuatio jurisdictionis, debe continuar con la sustanciación de la causa hasta la efectiva resolución de la excepción por el superior jerárquico.

También la Constitución de la Provincia de Corrientes, establece en su Capítulo II, “De las Atribuciones del Superior Tribunal de Justicia” en su Artículo 187: que las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia son las siguientes: *“…2) Conoce y resuelve originaria y exclusivamente las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia, las que ocurran entre los Tribunales de Justicia con motivo del ejercicio de sus respectivas competencias, las cuestiones entre un municipio y un poder provincial, entre los dos municipios y entre las ramas del mismo municipio.”*

Esta facultad constitucional de carácter dirimente no es meramente procedimental, sino que constituye el mecanismo de cierre del sistema judicial provincial. En el caso que nos ocupa, la intervención del Superior Tribunal para determinar la competencia territorial de los jueces del Tribunal Oral de Goya representa el ejercicio pleno de esa potestad soberana.

Al haber mediado un pronunciamiento del máximo órgano jurisdiccional de la provincia, se ha cumplimentado el iter procesal previsto constitucionalmente, agotando de este modo la instancia interna de determinación de competencia.

La decisión adoptada por el Superior Tribunal de Justicia no solo se ajusta al texto literal de la Carta Magna provincial, sino que garantiza la seguridad jurídica y la eficacia del servicio de justicia. Al establecer que la causa debe tramitar ante los magistrados de la ciudad de Goya, el Tribunal ha ratificado el principio de inmediación y territorialidad, toda vez que los hechos investigados y las víctimas se encuentran localizados dentro del ámbito geográfico de la Provincia de Corrientes. En consecuencia, la competencia ha quedado fijada de manera definitiva y precluyente, asegurando así la continuidad del proceso legal ante el Juez Natural designado por la Ley Fundamental de la provincia.

Por lo tanto, en orden a la competencia constitucional establecida para el Superior Tribunal, se determinó la competencia para intervenir de los jueces del Tribunal Oral de Goya, y por lo tanto se cumplimentó y se agotó la potestad constitucional dentro de la provincia para la continuidad del proceso legal. En este caso, se trató de víctimas en territorio de la Provincia de Corrientes.

La aplicación de esta disposición se alinea perfectamente con la garantía constitucional de los imputados a ser juzgados dentro de un plazo razonable y cumple con el imperativo de celeridad procesal. La prosecución del trámite evita la prolongación indebida de la sujeción de los imputados al proceso. Además, se reitera una máxima procesal fundamental: la potencial declaración de incompetencia no conlleva la nulidad automática de los actos procesales válidamente cumplidos hasta ese momento, salvaguardando así la economía y la eficacia del procedimiento.

Ahora bien, el agravio relativo al rechazo del acuerdo de reparación pecuniaria, intentado bajo el marco del artículo 36 del C.P.P.,

constituye una impugnación directa a las facultades inherentes al Ministerio Público Fiscal como órgano titular de la acción penal.

Y de la revisión de los antecedentes, se confirma que las entrevistas y negociaciones previas entre la defensa y el Ministerio Público Fiscal existieron dentro del ámbito de las reglas de disponibilidad de la acción (art. 32, inc. b del C.P.P.). No obstante, es crucial distinguir entre la negociación previa y la decisión final del titular de la acción.

En el ejercicio de la titularidad de la acción pública (art. 25 del C.P.P.) y en consonancia con las facultades que confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Ley 21/00, arts. 1, 26 y concordantes) y el Artículo 120 de la Constitución Nacional, el Ministerio Público Fiscal posee el criterio para decidir si la aplicación de un método alternativo resulta o no conveniente al caso, lo que constituye una manifestación del principio de oportunidad reglada.

La decisión de rechazo se encuentra sólidamente fundada. La defensa incurre en un error conceptual al pretender equiparar las negociaciones preliminares con la obligación ineludible de homologación. La negativa final de la Fiscalía fue motivada y se ajustó a derecho, por lo que no existe un agravio trascendente que habilite la instancia casatoria. Las negociaciones no cercenan la facultad última del Fiscal de continuar con la acusación si así lo impone el interés público que prevalece.

Tal como quedó expresamente manifestado por los Fiscales intervinientes en la audiencia producida en fecha 23/10/2024, el análisis del caso concreto reveló la existencia de un interés público que trasciende los intereses particulares de los damnificados. La naturaleza y la extensión de la afectación causada por las maniobras delictivas impactan severamente en la paz social y en la seguridad jurídica de la comunidad.

La conveniencia de llevar la causa a debate oral y público, en lugar de clausurarla mediante una reparación, estuvo legítimamente justificada en la gravedad institucional de los hechos. (Inc. 8° del art. 16 del Dcto. Ley 21/00 Ley orgánica del Ministerio Público).

Es dable remarcar que el proceso penal tiene por objeto la determinación de la responsabilidad penal, la ilicitud de los actos y la aplicación de la sanción de fondo. La satisfacción de los requerimientos de contenido económico que los afectados puedan poseer se canaliza a través de la vía civil. El agravio planteado ignora la distinción ontológica entre la acción penal pública y la pretensión civil resarcitoria.

Ahora bien, los cuestionamientos relativos a la calificación legal aplicada a MAXIMILIANO JAVIER BATISTA y a la supuesta violación del principio de congruencia carecen de todo sustento fáctico y jurídico; por cuanto se observa una inalterabilidad de la plataforma fáctica.

Deviene procedente destacar que es un principio consolidado que siempre y cuando se mantenga invariable la plataforma fáctica o la "historia" imputada al acusado, la misma no cercena el derecho de defensa en juicio.

La condena de BATISTA como miembro y no como organizador de la asociación ilícita constituye una modificación jurídica *in bonam partem* (a favor del imputado), que en modo alguno menoscaba el derecho de defensa.

Los hechos esenciales atribuidos se mantuvieron incólumes desde el inicio. La sentencia explicó detalladamente (pág. 375 de la sentencia) que, si bien la participación de BATISTA fue intensa y esencial, su rol no alcanzó el nivel jerárquico y de decisión que la doctrina exige para configurar la autoría como "organizador", diferenciándolo del rol preponderante del jefe.

Restringir el artículo 349 del C.P.P. al extremo de obligar al Fiscal a presentar acusaciones alternativas para cada posible postura doctrinaria, sería imponer una carga irrazonable que debilitaría la acción acusatoria y desnaturalizaría el proceso. Tal aplicación restrictiva generaría un obstáculo a la tutela judicial efectiva y al objetivo de "afianzar la justicia" consagrado en el preámbulo de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el cambio de calificación es legítimo siempre que no se altere la plataforma fáctica (circunstancias de modo, tiempo y lugar),

no resulte sorpresivo para la defensa y no sea más gravoso para el imputado, como en este caso.

Dado que la calificación de BATISTA como miembro (Art. 210, 1er. párr. del C.P.) cumplió con estas limitaciones, y que las fechas tenidas en cuenta por el Tribunal se encuentran dentro del marco temporal acusado por el propio Fiscal, la congruencia procesal se mantuvo plenamente resguardada. Por lo tanto, los argumentos defensivos se erigen sobre interpretaciones erróneas de la normativa procesal y de las facultades del Ministerio Público Fiscal, sin lograr desvirtuar la solidez y la legalidad de la sentencia condenatoria.

Continuando con el responde, el argumento defensivo, que pone un énfasis persistente en que MAXIMILIANO JAVIER BATISTA no pudo haber intervenido en los ilícitos cometidos en la jurisdicción de Goya debido a su ausencia física en dicha localidad, ya fue tratado suficientemente por el Tribunal *a quo,* en tanto la no presencialidad no constituye *per se* un factor eximente de responsabilidad penal en el contexto de la criminalidad organizada y el uso intensivo de medios telemáticos (ver, por ejemplo, párrafo 41, página 146 de la sentencia).

En el ámbito de la delincuencia caracterizada por su carácter transnacional y el empleo de tecnologías de la comunicación, la autoría y participación a distancia no solo es posible, sino frecuente. Lo relevante es el despliegue de comportamientos que, desde cualquier ubicación geográfica, realizan un aporte causal y funcional determinante para la consumación de la asociación ilícita y las estafas en el lugar específico del resultado, en este caso, la ciudad de Goya.

Al respecto se acreditaron los aportes esenciales para la instalación y consumación de manera fehaciente, en tanto el viaje realizado a Dubái en agosto de 2021 (párrafo 39, página 145 de la Sentencia), con intervención activa del acusado (prueba Q - 8), tuvo como propósito concluyente la delineación de los aspectos relativos a la instalación estratégica de Generación Zoe en la ciudad de Goya, extremo que fue ratificado por

diversos testigos presenciales, incluido el Sr. Jonathan Vargas.

El acervo probatorio incorporado y reproducido durante el juicio, específicamente los videos promocionales (prueba Q - 37), demostró que BATISTA se presentaba públicamente como vicepresidente de la entidad, promoviendo la empresa. Su rol fue crucial para la captación de ciudadanos goyanos, ya que, desde la distancia y haciendo uso de canales telemáticos y redes sociales (grupos de WhatsApp específicos con las víctimas), desplegó una función de legitimación, publicidad e invitación directa a la inversión (página 408 de la Sentencia).

De hecho el propio imputado, en su declaración testimonial en juicio de fecha 12/11/2024 (minuto 59:55 y 1:09:40), si bien intentó minimizar su rol a la esfera de la educación y el *coaching*, reconoció expresamente que publicitaba e invitaba a invertir en lo que denominaba "su empresa y su negocio", confirmando el envío de material promocional a los grupos de WhatsApp de Goya.

La participación definitoria de BATISTA se sustenta en una multiplicidad de declaraciones testimoniales coincidentes, que constituyen elementos de convicción; como ser los testigo Javier Ignacio Schmitt (audiencia del 04/11/2024) y Estefanía Yanet Vargas que lo individualizaron sistemáticamente como vicepresidente y figura clave mencionada constantemente por COSITORTO, promocionando la entidad a través de videos.

Además, el testigo Mauricio Germán Martinelli lo identificó en los videos que anunciaban la instalación de Zoe en Goya. También, el testigo Rubén Argentino Cantero mencionó la suspensión de última hora de su viaje a la localidad. Asimismo, los declarantes Juan Francisco Valenzuela y Pablo Emiliano Saucedo lo conocieron por su activa difusión en redes. Y en su testimonio Jonathan Vargas ratificó que la decisión de apertura en Goya se tomó en la reunión de Dubái con COSITORTO y BATISTA, y que este último

era el encargado de la promoción y se manejaba junto al líder (Instagram, Facebook, Twitter, Telegram).

A su turno, otros testigos (Juan Alberto Esquivel, Antonio Cuenca, Tomás Gerardo Rambado, Érika Sabrina Álvarez, Gabriel González) coincidieron en su rol de Vicepresidente y en su función de generar tranquilidad y confianza mediante videos y audios, incluso ante las primeras alertas públicas sobre el congelamiento de cuentas. Por lo tanto, la sentencia estableció, en forma cabal y con el estándar de certeza exigido, que MAXIMILIANO JAVIER BATISTA fue un factor determinante para la consecución de las estafas perpetradas en Goya, gestionando incluso el lugar de LUCAS DAMIAN CAMELINO como líder local, lo que revela un rol definido de permanencia y continuidad en la Asociación Ilícita (página 408 de la Sentencia).

Respecto a la alegación defensiva que sostiene la falta de comprobación de un acuerdo necesario entre los acusados anterior a la fecha del 18 de septiembre (considerada como la fecha de inicio formal de la asociación ilícita), es rotundamente refutada por el caudal probatorio en cuanto a la existencia de estos acuerdos previos entre los cuatro coimputados, basándose en una robusta construcción indiciaria.

Sobre el punto, se ha dicho que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito –entre otros recaudos– *tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio* (De La Rúa, Fernando, *La casación penal*, Depalma, 1994, p. 140; T.S.J., Sala Penal, S. n° 44, 8/06/00, “Terreno”, entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación *conforme la sana crítica racional*, resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran –lógica, psicología, experiencia– debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia.

Estas exigencias adquieren mayor vigor cuando se trata de una sentencia fundada en prueba indiciaria, puesto que desde que hoy en día está

fuera de discusión la posibilidad de alcanzar la certeza sobre la participación del imputado valiéndose de indicios, con la condición que éstos sean unívocos y no anfibológicos *(T.S.J., Sala Penal, S. n° 41, 27/12/84, "Ramírez"; A. n° 109, 5/5/00, "Pompas"; A. n° 397, 18/10/01, "Tabella"; A. n° 176, 7/6/02, "López", entre muchos otros),* para poder cuestionar la fundamentación en tales casos, se hace necesario el análisis en conjunto de todos los indicios valorados y no en forma separada o fragmentaria *(T.S.J., "Simoncelli", S. n° 45, 29/07/1998; "Pompas", A. n° 109, 05/05/2000; "Caballero", A. n° 95,18/4/2002; "Torres", A. n° 1, 02/02/2004; "Risso Patrón", S. n° 49, 01/06/2006; "Raña", S. n° 32, 05/03/2009, entre muchos otros).*

En el caso, diversas declaraciones testimoniales corroboran la existencia de actos preparatorios mucho antes de la fecha formal, como ser el testimonio -como elemento convictivo- de Juan José Chamorro que mencionó reuniones en el Hotel Taragüí en julio de 2021 con CAMELINO, y una reunión previa en Córdoba con COSITORTO y BATISTA en plena pandemia de 2021, donde se discutía la intención de instalar Zoe en Goya.

También, la declaración de José Antonio García que conoció la empresa entre los meses de julio o agosto de 2021 en reuniones donde se detallaba el *modus operandi* (ingreso de $500 y ofrecimiento de un 7.5% de interés); los datos vertidos por Jonathan Vargas que relató que en abril de 2021 CAMELINO ya le manifestaba su intención de instalar Zoe en Goya y le mencionaba reuniones cruciales con COSITORTO y BATISTA en Dubái sobre la apertura.

Ello aunado, a la Constitución societaria de "Generación Zoe" el 18 de marzo de 2021 (prueba F 39), con COSITORTO como Presidente y BATISTA como Director Suplente, ambos con el 50% de las acciones (página 333 de la sentencia); la Apertura de Cuentas el 23 de julio de 2021, ECHEGARAY ya habría cuentas bancarias utilizadas para la colecta de patrimonio de las víctimas de Goya (prueba F 7), incluso antes de la

constitución formal local.

Y la publicitada reunión de Dubái (BATISTA, COSITORTO, CAMELINO), las reuniones en Villa Crespo, y los videos en redes sociales (prueba Q - 8, Q - 31) son actos preparatorios abundantemente constatados, que reflejan el consentimiento y la voluntad concertada de los acusados para iniciar la maniobra en la localidad de Goya.

En efecto, el agravio defensivo que sostiene que el delito de “asociación ilícita” (Art. 210 del C.P.) no reúne la virtualidad suficiente para lesionar el orden público debe ser desestimado de plano, pues resulta irrefutable que las maniobras delictivas investigadas revistieron una afectación inusitada y de gran escala a la población goyana. Más allá del elevado contenido patrimonial calculado (página 169 de la sentencia), las declaraciones testimoniales (Natalia Vilas, Ángel Sebastián Álvarez, Delia Noemí García, Marcelo Borghi, etc.) evidenciaron las graves secuelas extrapatrimoniales (psicológicas, emocionales, sociales) que persisten en las víctimas.

Es dable remarcar que la conducta organizada de los acusados mediante artificios engañosos para provocar el error, lograron inducir al mismo y convencer a la ciudadanía de la existencia de una solvencia y un respaldo económico inexistentes (ostentación de bienes de lujo, minas de oro, publicidades con figuras públicas, fachadas físicas), lesionó de manera directa la confianza colectiva y la seguridad económica, comprometiendo gravemente el orden público. Los actos fraudulentos y la asociación concertada para cometerlos de forma continuada subsumen perfectamente la figura delictiva establecida en el Art. 210 del Código Penal, en concurso real con las estafas (Art. 172 del C.P.).

En lo referente al agravio sobre la falta de acusación alternativa de la autoría mediata, reitero, como ya mencioné, que se advierte la inalterabilidad de la plataforma fáctica en lo relativo a esta cuestión.

El énfasis del Tribunal en que los acusados determinaron a otros (incluyendo a víctimas como Vargas o Chamorro, quienes eran utilizados como fachada o promotores involuntarios) a desplegar comportamientos,

manteniendo siempre el dominio del hecho, no implica una modificación sorpresiva a la descripción fáctica.

Los imputados principales fueron consistentemente identificados como los centros de decisión por la mayoría de los testigos. El análisis sobre la autoría mediata fue una mera técnica de subsunción jurídica de los hechos ya conocidos y acusados, por lo que no existió situación intempestiva que afectara la garantía de defensa.

El fallo explicó con precisión la concurrencia real de los dos delitos, detallando el dolo en cada caso: el dolo en la "Asociación Ilícita" conforme existió el conocimiento y la voluntad de tomar parte de una estructura organizada y permanente con la finalidad de cometer una pluralidad de conductas ilícitas, dirigidas genéricamente a la captación y ejecución de actos contrarios al orden jurídico (pág. 406 de la Sentencia). Y el dolo en la "Estafa", que comprobó que los acusados eran plenamente conscientes de la pantalla ficcional y de la ausencia de sustentabilidad económica de las empresas promocionadas.

El Tribunal insistió en que las defensas fueron incapaces de demostrar la viabilidad o prosperidad de las entidades que prometían intereses inusitados (7.5% mensual), demostrando que la ostentación y las promesas de ganancias extraordinarias eran un ardid engañoso para captar patrimonio (párrafos 60 y 64 de la Sentencia); y arribaron a la convicción del dolo de estafa al constatar que el despliegue de comportamientos de COSITORTO, BATISTA, CAMELINO y ECHEGARAY se exteriorizó prometiendo ganancias que sabían intrínsecamente imposibles de cumplir, asociándose precisamente para perpetrar dicho engaño.

Por ello, sobre la configuración del dolo específico en el delito de "Estafa", entiendo que el Tribunal analizó meticulosamente el *modus operandi* de los coimputados, determinando que la esencia de la maniobra delictiva residió en el engaño continuado, vehiculizado a través de una apariencia

artificiosa de solvencia y grandiosidad. Los acusados emplearon diversos medios para seducir a las víctimas, mintiendo sistemáticamente sobre la verdadera naturaleza de la propuesta: la ficción educativa en tanto se vendió la promesa de capacitación y *coaching* (elementos cuya centralidad era, en realidad, marginal y accesoria a la captación de fondos); asimismo la falsa solvencia empresarial que publicitó una presencia corporativa robusta y diversificada (mineras, *holdings*, etc.) que carecía de respaldo verificable; y finalmente la promesa irrealizable constituyendo el anzuelo principal fue el ofrecimiento de un pago de intereses extraordinariamente elevados y fuera de mercado, cuya sustentabilidad económica era nula y no fue comprobada en autos.

Los sentenciantes subrayaron la conclusión irrefutable de que los acusados conocían y deseaban que el dinero del que se desapoderaba a las víctimas se desviara directamente hacia sus esferas patrimoniales personales, constituyendo este el propósito final y esencial de las acciones dolosamente desplegadas (págs. 406 y 407 de la Sentencia).

El fallo explicitó con precisión la mecánica de la consumación de las estafas en el contexto de la modalidad piramidal y su concurso con la asociación ilícita; y detalló: "*Evidencio que va a haber estafados que fueron desapoderados ilegalmente - 'invirtieron' - como primer acto de desapoderamiento antes de la fecha que nosotros tenemos por consumada la asociación ilícita... pero lo que va a ser relevante es que esas estafas como tuvieron la particularidad... dado que hay coincidencia de actores en ambos delitos, sin confundir elementos objetivos y subjetivos de ambos tipos penales; pero como se producían renovaciones de lo invertido y esos intereses, y nuevos capitales, que eran nuevamente reinvertidos ya formaban parte del patrimonio de las víctimas, lo que tomamos en cuenta como estafa consumadas a partir de esta asociación ilícita, son aquellos inversionistas que han depositado por primera vez con posterioridad a ello, o aquellos que habiendo invertido antes, luego han ido reeditando y renovando...*" (pág. 413 de la Sentencia).

Se advierte entonces, que el Tribunal estableció un corte temporal para la consumación en relación con la asociación ilícita (fechas 18-19 del mes de septiembre de 2021), excluyendo a quienes hubiesen retirado la totalidad de sus fondos antes de esa fecha.

La constatación final es que ninguno de los testigos que depusieron en juicio se encontraba en esa situación, estando todos comprendidos por inversión o reinversión de sus erarios patrimoniales con posterioridad al inicio de la asociación ilícita en Goya. Esta conclusión no hace más que ratificar la correcta tipificación del dolo tanto en la asociación ilícita como en las estafas sucesivas.

No resulta acertada la crítica del recurrente de que los sentenciantes se basaron únicamente en las transferencias bancarias para configurar el delito de estafa. Si bien la sentencia documenta pormenorizadamente las cuentas a las que fueron depositados los capitales (párrafo 266, pág. 255 o párrafo 402, pág. 316 de la sentencia), esta acreditación forma parte de la prueba del desapoderamiento y la trazabilidad del dinero, y no constituye el elemento primordial de la estafa (*ardid o engaño*).

El fallo condenatorio resulta de un minucioso examen integral de la totalidad del material probatorio, incluyendo testimonios, videos y documentos. El Tribunal no incurrió en una valoración individualizada y parcial de las pruebas, sino que explicitó las motivaciones fundadas para subsumir los hechos en el Art. 172 del Código Penal, como surge de la lectura íntegra de la sentencia.

"La figura de estafa es subjetivamente compleja, porque no solamente requiere un elemento psíquico subjetivo ínsito en el ardid, sino, además, un elemento psíquico objetivo, consistente en el error del cual es víctima la persona dotada del poder de tomar una disposición patrimonial viciada. […] Dentro del proceso sucesivo de los hechos que integran una estafa, la situación de error podría decirse que es central. Debe ocupar un lugar

intermedio entre el ardid y la disposición patrimonial, y con ambas ha de mantener una estrecha relación de razón suficiente. El ardid debe haber determinado el error y éste, a su vez, debe haber determinado la prestación. […] La relación entre el error y la prestación de ver se también sustancialmente causal, es decir, que el error debe asumir las condiciones de esencial y determinante. La esencialidad del error no se mide con relación al pretendido negocio o contrato, sino con relación a la circunstancia de la cual deriva el perjuicio. […] El error debe derivar directamente de las falsas apariencias presentadas por el sujeto, de modo que provenga de la falta representación suscitada y no de la simple inexactitud del juicio fundado en un puro desconocimiento.” *(Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo IV. Ed. Argentina. Pág. 320/321/322).*

La estructura delictiva liderada por LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIAN CAMELINO no se limitó a ofrecer un negocio fallido, sino que diseñó y ejecutó una arquitectura causal orientada específicamente a viciar la voluntad de las víctimas. El error de los damnificados fue el efecto buscado y provocado mediante tres ejes de manipulación deliberada: primero esa barrera de entrada como mecanismo de inducción, donde los acusados no permitían el acceso libre; por el contrario, estipulaban montos mínimos crecientes ($400 a $500 USD). Esta "dificultad económica" no era una política comercial, sino una maniobra de seducción psicológica diseñada para generar un deseo de pertenencia. Al restringir el acceso, los acusados provocaron en las víctimas la falsa percepción de exclusividad y solvencia, induciéndolas a realizar esfuerzos patrimoniales desmedidos —como el caso de Chamorro— bajo la premisa errónea de que estaban ingresando a una élite financiera inaccesible.

Luego vino el engaño escalonado (membresías y robots) donde la causalidad del error se profundizaba mediante un sistema de precondiciones, que para acceder a los "robots" (el producto más tentador e inexistente), los acusados obligaban a las víctimas a pagar primero una "membresía". Este

entramado fue una delicada arquitectura de inducción al error: se forzaba a la víctima a dar un primer paso (el pago del 7.5% mensual) para "habilitar" una inversión superior. Esta secuencia lógica creada por los imputados fue lo que anuló la capacidad crítica de los ahorristas, manteniéndolos cautivos en una espiral de reinversiones.

Seguidamente, la construcción de una realidad artificiosa (back office y medios) donde el error fue mantenido y renovado mediante estímulos constantes de los acusados, en la exposición mediática, el uso de redes sociales y, fundamentalmente, la plataforma digital (back office), operaron como instrumentos de distorsión de la realidad, ya que al mostrar números positivos en una pantalla que el usuario podía "ver pero no disponer", los acusados generaron una apariencia de cumplimiento que era, en rigor, un artificio tecnológico.

Es imperativo concluir que la disposición patrimonial de las víctimas (como los casos de Rolón Esteban Daniel y David Hernán Escobar) fue la consecuencia directa de estas maniobras de "cuidado", "motivación" y "seducción" desplegadas por los encausados.

El error no fue una contingencia; fue un producto elaborado por la connivencia societaria de los acusados, quienes mediante la exhibición de una solvencia inexistente y la constante invitación a la reinversión, provocaron la ceguera necesaria para que las víctimas entregaran sus capitales, creyendo erróneamente en la legitimidad de una organización dedicada exclusivamente al despojo.

Consiguientemente, el argumento de la defensa, que otorga un valor probatorio absoluto e irrefutable al Requerimiento de Elevación a Juicio emanado de la Fiscalía de Villa María Córdoba, de fecha 14/02/2024 (prueba D B 11), es inaceptable en un sistema de libre convicción y sana crítica.

Si bien dicho acto procesal fue admitido como prueba (Resolución N° 682, del 06/09/2024, punto 15°), su admisión se hizo primordialmente a los

fines de dirimir la posible afectación al *non bis in idem* (cuestión ya resuelta por el Superior Tribunal de Justicia mediante la Resolución N° 94, del 23/08/2024).

La mera mención de un hecho o un indicio dentro de un Requerimiento Fiscal de otra jurisdicción no implica que dichos extremos (v. gr., la titularidad de un terreno, la posesión de Bitcoins, los supuestos vínculos con el Instituto Universitario River Plate) se tengan por automáticamente acreditados sin pasar por el tamiz del contradictorio y la inmediación en la presente *litis*.

Entiendo que el Tribunal aplicó correctamente el principio de la sana crítica racional, argumentando que se pretendía acreditar la existencia de 611 Bitcoins o la propiedad de Zoe Paradise mediante la sola mención de escuchas o testimonios contenidos en el documento foráneo.

Los Jueces razonaron que la defensa no aportó ni una sola escritura, ni un documento respaldatorio, ni constancia bancaria que probara la posesión de las criptomonedas o la titularidad del terreno, a pesar de que la prueba de estos extremos es "sencilla" dada la regulación del mercado inmobiliario (págs. 179, 249, 259, 239, 241 de la Sentencia).

El criterio de que la mera mención de un activo o un vínculo en un requerimiento de otra causa es insuficiente para desvirtuar la acusación principal; por lo que la valoración del Tribunal no es arbitraria, sino lógica y ajustada a derecho, al negarse a extender la fuerza probatoria de un documento de una causa extraña a un nivel de contundencia que no posee intrínsecamente.

Con respecto a la insuficiencia de la prueba sobre la educación como eje central, en tanto el testigo Jonathan Vargas mencionó haber cursado en la "Universidad del Trading", su alegación de que la certificación se frustró por la detención de COSITORTO no resulta determinante, el Tribunal destacó (párrafo 177, pág. 219 de la sentencia) que la defensa no logró presentar planillas de inscripción, exámenes, currículas, programas ni documento alguno que sentara mínimamente la base de que la educación fuese el eje central de Zoe.

Por ello, la actividad supuestamente educativa se reveló como un ardid encubierto tendiente a captar personas para que adquieran habilidades de "prospección" (párrafo 340, pág. 288 de la sentencia) y así atraer a más inversores al esquema piramidal.

En este punto, se evidenció la endeblez de las acreditaciones presentadas, como el certificado de *coaching* de Batista de 2018 (no regulado ni autorizado por el Ministerio de Educación de la Nación), que por sí mismo no prueba la finalidad educativa central (párrafos 177 y 178, pág. 219 de la sentencia).

Finalmente, el Tribunal desarticuló las documentales que supuestamente probaban la membresía educativa (pruebas F 18, F 19), donde se invocaban acreditaciones de la “Asociación Latinoamericana de Coaches” (ALC) y el supuesto aval de la Fundación Perito Moreno. La sentencia concluyó que estas menciones carecían de respaldo documental legítimo (estatutos, balances, actas), evidenciando una vez más la modalidad de engaño y la maniobra ardidosa compleja desplegada por los acusados (párrafo 191 y ss., pág. 225 de la sentencia).

En cuanto a las últimas impugnaciones de la defensa de Leonardo NELSON COSITORTO y MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, las cuales intentan desvirtuar el elemento volitivo (dolo) del delito de estafa y cuestionan la valoración de pruebas y el desarrollo del contradictorio; se demuestra que tales argumentos carecen de respaldo probatorio y desoyen los principios procesales fundamentales; debido a que el argumento defensivo que postula la ausencia de “estafa”, aduciendo que las acciones de los acusados se limitaron a decisiones de gestión empresarial destinadas a generar ingresos al fideicomiso, con la consecuente necesidad de descartar el dolo inicial específico, es absolutamente inconsistente con las conclusiones fácticas y jurídicas establecidas por el Tribunal. La sentencia acreditó fehacientemente todos los elementos constitutivos del tipo penal de estafa.

Se demostró la existencia de un perjuicio patrimonial generado por el desapoderamiento de bienes materiales de las víctimas, que fueron depositados no solo en cuentas de la empresa instrumental Zoe Empowerment (a nombre de Cositorto y Echegaray), sino también en cuentas particulares de los acusados, como la de Echegaray (prueba F 7), tal como lo confirman los párrafos 349 y siguientes de la Sentencia en su página. 293.

La conducta de LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, LUCAS DAMIÁN CAMELINO y MIGUEL MANUEL ECHEGARAY se encuadra perfectamente en el Art. 172 del Código Penal, ya que, a sabiendas, presentaron a los ciudadanos una ostentación y solvencia que se probó inexistente o, en el mejor de los casos, notablemente exagerada, su acción de provocar el error en las víctimas es la reprochable, con la finalidad inequívoca de determinar a las víctimas al desprendimiento de sus bienes.

El medio comisivo típico de la estafa es el empleo de un engaño suficiente que induce o provoca error en el sujeto pasivo, provocando una disposición patrimonial perjudicial. Todos estos extremos fueron cabalmente acreditados.

La provocación del error se generó una representación distorsionada de la realidad en las víctimas, producto de un ardid o engaño manifestado a través de La creación de una multiplicidad de empresas fachada, la vasta publicidad en redes sociales y grupos de chat, utilizando videos y audios para generar una falsa impresión de grandiosidad, La promoción a través de figuras públicas que le den respaldo de confianza o prestigio; la instalación física en Goya con "movimiento" (charlas y cursos), buscando crear un ambiente de confianza.

Luego la disposición patrimonial acreditada mediante las declaraciones de testigos y las constancias de depósitos (pruebas F 8, F 9, entre otros).

Y finalmente el perjuicio patrimonial consumado que se constató en el detrimento económicamente valuable sufrido por las víctimas como

resultado directo del error inducido.

El Tribunal destacó el uso del engaño basado en la apariencia ardidosa de grandiosidad, como la afirmación de COSITORTO de ser dueño de minas de oro o de "comprar" una fundación (párrafo 227, pág. 241 de la sentencia). Estos hechos, junto con la evidencia de que los fondos ingresados en las cuentas (incluidas las particulares de ECHEGARAY) no tuvieron un uso ni destino comprobado más allá de la fuga hacia el patrimonio personal de los acusados (pág. 335 de la sentencia), demuestran que la intención *ex ante* fue la de causar un perjuicio, descartando la mera alegación de un incumplimiento contractual, el cual solo generaría responsabilidad civil.

Y si bien la defensa arguye la falta de participación en la audiencia de ofrecimiento de prueba por no haber sido designada desde el inicio, y la consecuente omisión de ofrecer supuesta prueba "clara y abundante", ello resulta improcedente, en el entendimiento de que la actividad defensiva es considerada única, y los acusados ejercieron su derecho a la defensa a través de letrados elegidos por ellos mismos; y tampoco se advierte un supuesto de inactividad manifiesta en el caso.

A continuación, el recurrente reitera el argumento sobre la falta de claridad en la causa debido a la condición de prófuga de Rosa María González Rincón. Sin embargo, la ausencia de un coimputado no implica, en absoluto, la existencia de duda razonable o insuficiencia probatoria respecto a la teoría del caso de la Fiscalía y la Querella.

Si los acusados BATISTA y COSITORTO pretendían basar su teoría defensiva en que esta persona era la encargada de la billetera virtual y la responsable de rendir cuentas sobre los fondos (tal como lo manifestó BATISTA en audiencia el día 13/11/2024), era carga de la propia defensa otorgar el sustento probatorio a tal extremo, lo cual no sucedió.

La Sentencia fue clara al señalar: *"La justicia... debería ir a buscarla a una tal 'Rosa María' quien no tenemos ni la menor idea quien es*

Rosa María ni que tiene que ver con la asociación ilícita ni las estafas en Goya, ni tampoco se demuestra que tenga algo que ver con Bitcoin y que estas sean de Cositorto o Batista" (párrafo 249, pág. 249 de la Sentencia). El Tribunal concluyó lógicamente que la mera mención de un tercero no probado no puede ser un eximente de responsabilidad.

Asimismo, la mención al artículo 234 de la Ley de Sociedades (plazos de presentación de balances, estados de resultados, etc.) es irrelevante en el contexto del fallo condenatorio. La crítica del Tribunal no se centró en el incumplimiento formal de los plazos societarios, sino en la evidente insuficiencia probatoria para respaldar la teoría de la defensa.

La Sentencia determinó que la falta de documentación que avalara la actividad real y las ganancias o pérdidas de estas cuantiosas empresas (que supuestamente daban apoyo a las inversiones de las víctimas) demostraba la naturaleza ficticia del *holding*. Las menciones a negocios como Zoe Burguer, Zoe Pets y Zoe Pizzas (constituidas el 05/11/2021 y 19/11/2021, *ergo*, con la asociación ilícita ya consumada y las estafas en plena ejecución) reflejaban una vinculación de respaldo ficticia (párrafo 315, pág. 277).

El Tribunal concluyó que las imágenes o menciones eran solo una pantalla, pues "no dice nada ver esas imágenes de gente en la puerta de un comercio; el tema es saber que pasaba con la caja de ese negocio y de eso que parece ser una inversión, o no; nada produjeron demostrativamente" (párrafo 316, pág. 278).

Con respecto a la alegación de los supuestos bloqueos bancarios en la localidad de Villa María en la Provincia de Córdoba, no surge que dicha afirmación haya sido acreditada con prueba suficiente. Por el contrario, la certeza probada es que el incumplimiento de pagos comenzó en enero de 2022, y las cuentas de Zoe Empowerment y Echegaray fueron dadas de baja el 27/01/2022 (Prueba F - 7).

El Tribunal fue contundente en su correcto análisis al afirmar que: *"con prescindencia de bloqueo alguno o no... aquí lo que tenemos demostrado con seguridad es que llegado un determinado momento, y tal como desde el*

principio lo sabían los cuatro perpetradores... es que se termina cayendo por su propio peso esta ardidosa maniobra, porque así nace y muere una estafa piramidal, con fecha más o menos cierta de defunción desde el principio, descartándose así la intentona del incumplimiento civil de contrato..." (Párrafo 101, pág. 463 de la Sentencia).

La prueba testimonial (de Juan José Chamorro, Alberto José Ranaletti, Javier Ignacio Schmitt) acreditó que las trabas y la negativa a pagar comenzaron en enero de 2022, incluso mientras COSITORTO y BATISTA continuaban ofreciendo *upgrades* y arengando a invertir (audios Q - 11, de fecha 18/03/2022), lo que demuestra la conciencia del dolo incluso en la etapa de colapso del esquema. La dinámica del desmoronamiento (cuando los "inversores" dejan de atraer nuevos capitales) es intrínseca a la estafa piramidal, confirmando que el origen y fin de la conducta fue criminal, y no un mero incumplimiento civil.

En definitiva, se ha demostrado la acreditación irrefutable de la cesación de pagos y el dolo de engaño.

Es así, que en la cronología del incumplimiento patrimonial, los recurrentes intentan desvincular la conducta de los acusados del tipo penal de “estafa”, pero la prueba testimonial y documental obrante en la causa establece una cronología del colapso que es anterior y ajena a cualquier supuesto bloqueo judicial de cuentas.

Los Testigos como Francisco Ramón Espíndola (declaración de fecha 28/11/2024) y Rodolfo Damián Andrés Montenegro revelaron la secuencia del fraude. Montenegro, quien cobró la primera renta en diciembre, declaró: *"Después no cobró más... En enero ya no cobramos ninguno... a las dos semanas que fuimos al lugar ya no había ni la silla."*

Esta situación se corroboró con otros damnificados, como ser: Ángel Sebastián Álvarez (04/12/2024) invirtió en enero y *"no cobró nunca nada*"; Pedro Eduardo Martín invirtió en el *"robot navideño" en diciembre de*

2021 y, si bien la primera cuota debía cobrarse a mediados de enero, ya a mediados de febrero "no quedaba nada, o sea ya estaban cerradas las puertas."; y Walter Javier Hermann (18/12/2024) se expidió en términos similares.

Por lo tanto, quedó fehacientemente constatado que ya en el mes de enero de 2022 la empresa Zoe incurrió en una cesación de pagos sistémica.

El supuesto "bloqueo de cuentas" en la causa de Villa María, esgrimido por la defensa, aun en el hipotético caso de haber sido probado, fue invocado como ocurrido recién el 20 de febrero de 2022, es decir, posterior al incumplimiento patrimonial masivo que ya se había materializado. Dicha excusa no es, por tanto, una causa legítima del perjuicio, sino una justificación *ex post facto*.

Es decir, que la seguridad en la inversión no provino de una decisión "arriesgada" o negligente de las víctimas como aduce el recurrente, sino de una maquinaria de persuasión minuciosa y escrupulosamente elucubrada por los cuatro coimputados.

La acción de provocar el error en las víctimas, mediante el ardid se basó en: la promoción fastuosa: se promocionó a Zoe con grandilocuencia, aparentando ser un conglomerado de empresas con vasto sustento económico; la puesta en escena: La exhibición de lujos, la puesta en marcha de un local visible en Goya, el uso de figuras conocidas, y la publicación en redes sociales de los acusados posando junto a billetes, lingotes de oro y en lugares suntuosos, lograron revertir la duda inicial de las víctimas.

Los acusados disfrazaron intencionalmente la precaria o inexistente situación real de las empresas. El engaño fue la causa determinante para que los ciudadanos goyanos entregaran sus bienes.

En esta cuestión, la defensa argumenta que las víctimas aceptaron "términos y condiciones" al ingresar al *Back Office*, lo que implicaría un conocimiento de las reglas del juego. No obstante, esta situación no desvirtúa el dolo de engaño.

El Tribunal desestimó este planteo (párrafos 419/420, pág. 325 y

pág. 401 de la Sentencia), ya que el procedimiento de crear una "billetera virtual" con una inversión inicial de u$s 400 o u$s 500, y la supuesta aceptación de un "fideicomiso", no son más que actos formales que forman parte del *iter criminis*. Estos documentos fueron "firmados" o aceptados como fruto de la intención latente de los acusados de disfrazar, por medio del engaño, la supuesta seguridad y grandilocuencia de Generación Zoe.

La conducta negligente de la víctima y la aplicación de la figura de la ruptura de imputación por competencia de la víctima (autopuesta en peligro) resulta, según el fallo, inaplicable.

El Tribunal explicó extensamente las razones (párrafo 104 y ss., pág. 422 de la sentencia): la idoneidad del engaño: El esquema simulaba ser sólido de manera muy convincente, lo que minimizaba la percepción del riesgo.

Por lo tanto, la imputación por “estafa” se mantiene incólume, pues el engaño *-para provocar error por parte de los acusados-* fue idóneo para vencer la diligencia debida en el ámbito de la inversión.

En relación a la imposición de la pena correspondiente a LEONARDO NELSON COSITORTO de 12 años de prisión efectiva (como Jefe de la Asociación Ilícita y Coautor de Estafa Continua) y de MAXIMILIANO JAVIER BATISTA de 8 años de prisión efectiva (como Miembro de la Asociación Ilícita y Coautor de Estafa Continua) se advierte que fueron tenidas en cuenta, como se indicó, las circunstancias particulares de los imputados, lo cual satisface el requisito de motivación exigido por la ley.

Al respecto, cabe recordar que éste Alto Cuerpo ha sostenido reiteradamente que la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad.

Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva.

Cabe remarcar que el control alcanza al monto de la pena -posible entre el mínimo y el máximo de la escala- cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa.

Pero es necesario que se impugne con fundamento, demostrando la irracionalidad o el error en la aplicación de las pautas utilizadas por el juzgador para la dosificación de la pena y por ende, en lo referente a la graduación de la misma, es decir se debe acreditar que el "a quo" actuó fuera de los lineamientos lógicos de imposición, aunque lo haya hecho dentro de la escala penal prevista en la ley. (Sent. N°81/08, N° 64/14 del STJ).

Sentado ello, en lo que hace a la graduación de la pena debe recordarse que a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, el sistema argentino (al igual que el alemán) se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena a enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuantes o agravantes, y en qué medida agravan o atenúan la pena.

El Juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores.

Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse a partir de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente.

Aquellas circunstancias cuya prefijación, por una u otra razón, al legislador le parece ineludible, se encuentran tipificadas en los tipos particulares como calificantes, y para ellas sí se determina en qué medida agravan o atenúan, a través de un marco especial particular.

Las demás, imposibles de prever en su totalidad o en su peso, quedan ´abiertas´.

Así las circunstancias alegadas, fueron cuestiones que con basamento en la prueba producida en el juicio de responsabilidad, fueron introducidas por el acusador conforme se desprende de la lectura del Fallo cuestionado.

De esta manera, la determinación judicial de la pena "es el acto jurídico mediante el cual el Juez establece la cantidad de pena que le corresponde a un sujeto cuya acción se encuentra subsumida en un tipo de la parte especial. Con esta (primera) subsunción el juez cuenta ya con un marco dentro del cual puede variar la pena y su tarea consiste en establecer, dentro de ese marco, la cantidad de pena correspondiente al caso". *(Peralta, José Milton "Dogmática del hecho punible, Principio de Igualdad y justificación de segmentos de pena", Conicet Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 31 (2008) ISSN: 0214-8676, pág. 600, publicado en Internet http://www.conicet.gov.ar, 25/08/2016).*

No advierto que el Tribunal se haya basado en prueba que no se haya incorporado legalmente al debate o que el monto de la condena impuesta no se compadezca formalmente con la escala autorizada por la figura que reprime las conductas ilícitas que se le reprocha a los penados.

Tengo presente que la doctrina y jurisprudencia nacional bregan por la vigencia del principio constitucional de que las penas no serán impuestas para castigo sino para la búsqueda de la resocialización del sujeto, ello de tal manera que el individuo cumplida la condena se reintegre a la sociedad de una manera útil. Así es que la pena debe relacionarse necesariamente con la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad.

Esta determinación judicial de la pena, es de suma importancia en razón de que su finalidad en definitiva es provocar un cambio en el individuo a fin de que pueda reinsertarse en la convivencia social lo que se encuentra plasmado en la normativa internacional y en la constitución nacional; así la *Convención Americana de Derechos Humanos,* tiene como finalidad esencial la reforma y readaptación social del condenado (artículo 5 punto 6) y en su ejecución debe consistir en un tratamiento cuya finalidad esencial sea la reforma y la readaptación social de los penados *(Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 apartado 3); el artículo 18 de la*

Constitución Nacional establece que “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija”. Respecto a la ejecución de la pena, en nuestra legislación esa finalidad indica que la pena privativa de la libertad es lograr que el individuo sometido a ella se reintegre a la sociedad y logre su adaptación mediante la incorporación de valores fundamentales que posibiliten la vida en comunidad *(Ley N° 24.660, Art. 1º).*

Los presentantes, por su parte, lejos de demostrar su incorrección, se han limitado a esbozar su disconformidad con la respuesta punitiva dispuesta, mas sin demostrar seriamente desacierto o arbitrariedad en el razonamiento del Tribunal que llevó a colocar el reproche en el monto finalmente establecido.

Las falencias apuntadas exponen que el cuestionamiento al dictado omnicomprensivo constituye una mera discrepancia con la individualización, que mal puede habilitar la solución promovida.

Las consideraciones válidamente expuestas por el Tribunal permiten dimensionar la gravedad de los hechos que han quedado abarcados en el juicio de reproche. Dentro de ella, sin embargo, las condiciones agravantes relevadas impiden absolutamente la aplicación de otro monto distinto, y no me persuaden de la corrección del monto seleccionado para los acusados.

En efecto, el Tribunal incluyó como fundamento agravante el tinte económico de los delitos y la imposibilidad de recuperar las cuantiosas sumas de dinero, cuyo destino y poseedores son inciertos. Se destacó que, dada la expansión nacional y mundial de la organización, el riesgo de fuga se eleva, ya que los acusados podrían contar con la posibilidad de disponer de ese capital (pág. 454 de la Sentencia).

Respecto al reproche sobre la igualdad de pena impuesta a tanto a BATISTA, CAMELINO y ECHEGARAY (de 8 años de prisión), el Tribunal detalló individualmente los motivos para cada uno, demostrando que la sanción

no fue impuesta de forma genérica. En el caso de BATISTA, se aplicaron las pautas que justificaban la prisión efectiva y el riesgo de fuga. Y en el caso de CAMELINO, si bien la pena en *quantum* fue la misma, se consideraron pautas de Loyola Fraire (estar a derecho, arraigo familiar, restricción previa de libertad) para decretar la continuidad de su libertad con severas restricciones (prohibición de salida del departamento, retención de pasaporte), diferenciando claramente la ejecución de la pena y el *status* procesal post-sentencia.

Finalmente, el hecho de que MIGUEL ANGEL ECHEGARAY haya regresado a Goya en marzo de 2022 para "dar la cara" y ofrecer alternativas ante la falta de pago, no descarta su autoría ni desvirtúa la tipificación de los delitos. Su actuación posterior, por más que se presente como una muestra de buena voluntad, no anula su actuar anterior, que fue racionalmente valorado por los sentenciantes y que configuró los delitos de asociación ilícita y estafa con todos sus requisitos.

Por lo expuesto, concluyo que los parámetros utilizados por el sentenciante resultan ser variables idóneas y pertinentes para la determinación del reproche; y, en definitiva, lucen correctamente valoradas en los términos del art. 41 C.P., permitiendo justificar los montos de las penas impuestas y su consecuente modalidad de cumplimiento.

Entiendo que, el Tribunal de Juicio se ha ocupado de dar las explicaciones sobre los motivos, razones y circunstancias que lo llevaron a determinar estas penas en concreto y no otras.

En consecuencia, de la revisión efectuada, se desprende que el monto de la pena impuesto, no resulta irracional ni desproporcionado, considerando la entidad del hecho, lo que no deviene incompatible con la filosofía de la Constitución Nacional que al igual que la Constitución Provincial (art. 185), exige la racionalidad y motivación de las decisiones judiciales, lo cual se encuentra suficientemente acreditado en la sentencia atacada con los parámetros de valoración descriptos.

b) Con respecto a los agravios presentados por la defensa de MIGUEL MANUEL ECHEGARAY centrándose en el rol nuclear y la ineficacia de las excusas de LUCAS DAMIAN CAMELINO y la plena validez dogmática y constitucional de la imputación por Asociación Ilícita y Estafas; debo remarcar que contrariamente a lo esgrimido por la defensa, surge el rol estratégico de MIGUEL MANUEL ECHEGARAY en la estructura criminal y la participación activa como eje de imputación.

Y como ya se indicó precedentemente en la fundamentación respecto de la tipificación de las figuras legales de los hechos imputados a todos los acusados, que no se está frente a un simple incumplimiento contractual, sino ante un dolo directo de causar perjuicio mediante la provocación del error por parte de los acusados hacia las víctimas.

Sobre ello, la prueba ventilada y valorada por el Tribunal de Juicio ha permitido establecer con rigor la participación esencial y dolosa de MIGUEL MANUEL ECHEGARAY, trascendiendo la mera calificación de "cajero" para situarlo como un coautor funcional dentro del engranaje fraudulento.

El material probatorio, incluyendo la documental (pruebas F - 14, F - 7) y las declaraciones de los coimputados, no solo lo ubicó como el principal administrador fiduciario y cajero de Zoe Empowerment, sino que demostró su proactividad en la fase de captación patrimonial. La decisión de promocionar y consolidar la marca Zoe en Goya, gestionando la habilitación del local (párrafo 356, pág. 296 de la sentencia), no fue una mera tarea logística, sino un acto deliberado que proporcionó la necesaria apariencia de legitimidad y arraigo territorial indispensable para consumar el engaño.

La robustez probatoria respecto a la coautoría de ECHEGARAY se ve potenciada por la declaración del propio jefe de la organización, Cositorto, quien le atribuyó explícitamente el rol de receptor de transferencias y ejecutor de pagos (párrafo 350 y ss., pág. 294 de la sentencia). El Sr. MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, por su parte, reforzó la esencialidad de la tarea desarrollada por ECHEGARAY en el esquema financiero de Generación Zoe (párrafo 358, pág. 297 de la sentencia).

Además, la titularidad de las cuentas utilizadas como destino final de los capitales delictivos, las cuales cerraron en el mes enero de 2022 mientras la captación continuaba, es un indicio material de su pleno conocimiento de la inminente insolvencia y del fraude en curso.

Recordemos también, como se demostró, la participación de ECHEGARAY en la crucial reunión celebrada en "La Candelaria" en enero de 2022 constituye un punto de inflexión probatorio. La declaración de testigos como Chamorro (22/11/2024) confirmó que los imputados presentes, incluyendo a ECHEGARAY, intentaron sofocar la creciente incertidumbre y, a pesar del conocimiento fehaciente de la situación de colapso, arengaron con vehemencia a seguir captando nuevos inversores. Este acto, en lugar de ser una gestión empresarial legítima, revela el dolo directo de continuar la actividad ilícita para sostener artificialmente la estructura piramidal, reeditar y renovar los engaños a fin de reclutar nuevos partícipes y mantener en el error a los ya involucrados.

El Tribunal concluyó que ECHEGARAY, en su función dual de "educador" y administrador, tenía pleno y cabal conocimiento de la ilegalidad de la operatoria, sabiendo que el objetivo primario de Zoe era la persuasión fraudulenta para el desapoderamiento patrimonial.

Si bien, la defensa oficial de LUCAS DAMIÁN CAMELINO intentó infructuosamente invocar una causalidad exculpatoria al alegar que su representado fue "emboscado" por la policía en marzo de 2022, impidiendo así la posibilidad de hacer frente a los incumplimientos; este argumento es dogmáticamente insostenible y fácticamente refutado por la Sentencia.

La cesación de pagos del conglomerado Zoe se produjo con anterioridad a cualquier intervención policial. El hecho de que CAMELINO continuara intentando activamente la captación de más inversores (incluso de *upgrades*) el 17/03/2022, tal como lo demuestra la prueba documental (prueba Q - 11, párrafo 95 y ss., pág. 173 de la sentencia), evidencia que, a pesar de

tener pleno conocimiento de la insostenibilidad del esquema piramidal, su intención era perpetuar el engaño para obtener un beneficio ilícito final, lo cual acentúa la culpabilidad y descarta cualquier eximente.

Ahora bien, el intento del recurrente de trasladar la responsabilidad penal a los testigos-empleados, como Jonathan Emanuel Vargas o Jorge Marcelo Borghi, por haber actuado como intermediarios en la recepción de dinero, es rechazado de plano

En este punto, el Tribunal estableció una clara diferenciación entre la figura del autor con dominio del hecho y dolo directo (COSITORTO, BATISTA, CAMELINO, ECHEGARAY) y la del mero ejecutor de órdenes sin conocimiento ni voluntad delictiva. El testimonio de Jonathan Vargas (20/11/2024), calificado como absolutamente creíble por el Tribunal (párrafo 206, pág. 231 de la sentencia), revelaron que él solo seguía instrucciones, siendo mantenido en la oscuridad respecto a las verdaderas motivaciones y la mecánica empresarial insostenible.

El elemento decisivo de la exclusión de la tipicidad reside en la ausencia de dolo: ni Vargas ni Borghi poseían el conocimiento ni la voluntad de formar parte de una organización para defraudar a terceros ni de inducir a error con fines de desapoderamiento patrimonial. Su función se limitaba a "prospectar" por orden directa de los acusados. La prueba material confirma esto: las cuentas bancarias donde se depositaban las cuantiosas sumas de dinero no estaban a nombre de Vargas (prueba D B 13, F 39).

Se reitera también, el agravio defensivo que atribuye el colapso al pánico generado por la publicidad de la orden de captura internacional contra COSITORTO, lo que habría provocado una "corrida de inversores" insostenible; argumento que es refutado cronológicamente y lógicamente, debido a que como se constató, la cesación de pagos fue un fenómeno anterior a los acontecimientos mediáticos invocados, lo que descarta la causa-efecto pretendida.

La refutación lógica de ello, indica que si “Zoe” hubiera sido el gran conglomerado internacional empresarial con el "gran capital" que los

acusados anunciaban, tal "corrida" no debería haber afectado la solidez financiera hasta el punto de la disolución. La incapacidad de hacer frente a los requerimientos de retiro de capitales, precisamente por la falta de respaldo anunciado, confirma que la pantalla de ostentación desplegada era un engaño previamente pergeñado y no una realidad empresarial (párrafo 115, pág. 188; párrafo 249, pág. 249, y otros de la sentencia).

Finalmente, se cuestiona -por parte de la defensa- la constitucionalidad del Art. 210 del Código Penal por supuesta vaguedad y por considerarlo una anticipación punitiva que afecta el Art. 19 de la Constitución Nacional, lo cual es improcedente; por cuanto el bien jurídico tutelado por la figura de la “Asociación Ilícita” es el orden público, el cual se pone en riesgo de manera suficiente cuando un grupo de individuos se organiza con un fin delictivo. La figura no castiga la "acción privada" (Art. 19 C.N.), sino la conjuración organizada que, por su naturaleza, ofende al orden público y perjudica potencialmente a terceros.

La ley penal no interviene para castigar el pensamiento, sino la organización en sí misma, que es un dato objetivo y una manifestación exterior de voluntad suficiente para generar alarma social y un peligro concreto para la seguridad jurídica.

*“El delito existe con el acuerdo delictuoso de tres o más personas, pues desde ese momento estas personas forman parte de una asociación ilícita. No es necesario que el pacto haya sido seguido por la reunión material de los asociados, los cuales pueden residir en lugares distintos y no conocerse entre sí.” (*Ricardo Núñez. Tratado de derecho penal, Tomo V, Vol. I, parte especial).

La alegación de afectación al principio *non bis in idem* (doble punición por el mismo hecho) es infundada, dado que se trata de dos figuras típicas diferenciadas que concurren materialmente: el dolo de la Asociación Ilícita (Art. 210 C.P.) consiste en el conocimiento y voluntad de formar parte de

la organización con fines ilícitos, de manera permanente y organizada; y el dolo de la Estafa (Art. 172 C.P.) consiste en el conocimiento y voluntad de inducir a error mediante ardid o engaño, para lograr un desapoderamiento patrimonial con el consiguiente perjuicio.

El Tribunal fue enfático al diferenciar estos dos elementos subjetivos: la asociación ilícita existió como un instrumento organizativo (dolus societatis) previo y concurrente a la ejecución de las estafas concretas (dolus fraudis), siendo la punición de la primera autónoma de los delitos cometidos por sus integrantes. Por lo tanto, la condena por ambos tipos penales respeta plenamente el principio de legalidad.

En efecto, examinada la argumentación defensiva bajo el prisma arriba señalado al inicio, se pone de manifiesto que la misma se ha estructurado sobre la base de una dispersión argumentativa que pretende hacer foco en la debilidad individual de algunos indicios, para dar por acreditada la intervención de los imputados en el hecho, omitiendo dirigir el embate hacia el modo en que el Tribunal *a quo* ha interrelacionado las diversas premisas de su razonamiento evidenciando la confluencia de los distintos elementos de convicción. Es esta convergencia la que da sustento a la condena que causa agravio, y es precisamente lo que ha quedado sin controversia que la ponga en jaque.

Por su parte, aquí solo se percibe una diferente valoración de las pruebas, a fin a su versión exculpatoria expuesta en el juicio para lograr la desvinculación de los enjuiciados, marcando su convicción respecto al criterio que a su entender debió llevar adelante los jueces del Tribunal.

Por otra parte, "[…] *nuestro sistema, permite a los jueces lograr conclusiones valorando la eficacia de la prueba con total libertad, en la medida en que expliquen cómo llegó a las mismas "El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige a diferencia de lo que ocurre en aquel, que las conclusiones a las que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en las que se apoye… La sana crítica racional se caracteriza, por la*

posibilidad que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando como llegó a ella, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituida de la leyes mentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad y derivación de tercero excluido y de razón suficiente) los principios incontrastable de las ciencias, (no solo de la psicología, utilizable para la valoración de percepciones, estados emocionales, personalidad, dicho y actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica); "v. gr., inercia, gravedad […]". Cafferata Nores Ob. Cit. Págs. 47/48.

Ergo, contrariamente a lo sostenido por los reclamantes, la prueba valorada por el Tribunal de Juicio fue suficiente para considerar acreditados los extremos de imputación tanto la materialidad del hecho como la autoría en cabeza de los condenados.

Como indiqué, salvo la fundamentación de la decisión que impone la sana crítica, no existen reglas condicionantes de la convicción para el juez, y en el caso la interpretación que hizo el Tribunal sentenciante de la prueba fue suficiente y correctamente fundada.

La Casación *"…no implica que el tribunal de casación dicte una nueva sentencia sobre los hechos de la causa, "re decidiendo" con base en una revaloración de la prueba sobre lo ya resuelto…"*, ello así pues el objetivo de la vía casatoria es controlar la logicidad del razonamiento jurisdiccional. *"Toda revisión para ser integral y sin perjuicio del nomen iure de la vía disponible para ejercer el derecho al recurso debe permitir "el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, en su caso revisarla sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta". Con exclusión de la distinción entre las llamadas cuestiones de hecho y prueba."* (LEDESMA Angela B. y Otros, Impugnaciones en el Proceso Penal, El Recurso como Garantía de Juzgamiento. Estándares

Mínimos, Córdoba, Ed. Advocatus, 2020, págs. 46 y 48).

c) Con respecto a la impugnación deducida por la acusación tanto pública como privada, por los Sres. Fiscales del Juicio y los querellantes Dres. Pablo Andrés Fleitas y Alejandra Soledad Fleitas respectivamente, entiendo pertinente aclarar que previo al análisis de los recursos incoados, resulta conveniente dejar asentado que el Sres. Fiscales de Juicio y la Querella, se encuentra habilitado para recurrir las sentencias absolutorias no solo porque así lo autoriza la normativa procesal vigente (art. 418 del C.P.P.), sino además, porque el producto que podría resultar de dicha actividad recursiva, a saber un nuevo juicio o un pronunciamiento condenatorio, no afecta la garantía del "ne bis in idem" ni entra en conflicto con el pacto de "San José de Costa Rica", toda vez que: "… el art. 14.7 del pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.". Del propio texto surge con claridad que antes de la "sentencia firme" no hay todavía ne bis in idem dentro de un mismo proceso penal, y que la ley procesal de cada país es la que fija cuáles resoluciones tienen ese carácter "final" que impide la posterior persecución penal por el mismo delito. […] para la Comisión Interamericana, la noción "sentencia firme" […] le atribuye […] caracteres muy precisos que la vinculan a la noción de "cosa juzgada". […] Como conclusión […] es posible afirmar que […] tanto el procesado como el Ministerio Público pueden recurrir las resoluciones que ponen fin al proceso, solo que los fundamentos son en uno y otro caso de naturaleza diferente. El recurso del procesado es un derecho garantizado expresamente por los instrumentos internacionales a su favor, en tanto "persona" que actúa en el proceso como tal. El recurso del Ministerio Público constituye en cambio un dispositivo jurídico apto para satisfacer deberes de tutela de los derechos humanos que los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de sus órganos de aplicación ponen en cabeza de los Estados. La legitimidad del recurso del Fiscal viene dada entonces por su aptitud y su necesidad para satisfacer una necesidad legítima

en un estado de derecho…" (Cfr. "El Recurso del Fiscal contra la Sentencia Absolutoria" - Su Legitimidad y su sentido desde la perspectiva de los derechos humanos" por Santiago Ottaviano, "La Actividad procesal del ministerio público fiscal- I", Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, 2007-2, Pág. 310 y Subs.).

Asimismo, los Fiscales intervinientes durante el Juicio al igual que los Querellantes, en sendos recursos de casación cuestionan la valoración que el Tribunal efectuó del plexo probatorio, la que tildan de arbitraria, ello en razón de que a su consideración esta pruebas producidas durante el decuso del juicio, autorizaban al dictado de un veredicto condenatorio en relación a JAVIER MEDINA y NICOLAS MEDINA.

En virtud de que se trata de agravios comunes, pues ambos recurrentes cuestionan la valoración de la prueba conforme la sana crítica racional que efectuara el Tribunal de Juicio, los agravios expuestos, en virtud del principio de economía procesal, serán tratados de forma conjunta.

Ingresando al análisis de la sentencia recurrida se aprecia que el Tribunal invocó el principio "in dubio pro reo" previsto en el Art. 4º del C.P.P., para el dictado del fallo absolutorio; principio que puede ser definido como una real situación de incertidumbre de tal entidad, que impide a los jueces dentro de una evaluación razonable de la totalidad de la prueba alcanzar la certeza subjetiva, que les permita arribar a un fallo condenatorio. Y nótese que he dicho la totalidad de la prueba, esquema que en el presente caso se halla completo por el Tribunal y que tampoco se advierte que resulte arbitrario el razonamiento de los juzgadores, pues realizaron un análisis global de las probanzas de la manera tal que a continuación se verificará.

En efecto, luego de una integra lectura de los obrados, se evidencia que las críticas vertidas por los quejosos son conclusiones a las que llega luego de hacer su propia valoración del material probatorio. Sin embargo, se advierte, no refutan las reflexiones volcadas en la sentencia así como los

fundamentos que en ella se consignan.

Las probanzas indicadas por los recurrentes, fueron debidamente analizadas en su totalidad y de modo integral y su desestimación, por parte del Tribunal, es razonable porque evidencia que se valoró aplicando precisamente, las reglas de la lógica y la experiencia; no se advierte que los jueces del debate hayan incurrido en los defectos que se les imputan.

El Tribunal desarrolló una motivación ordenada, dio cuenta de los elementos incorporados al proceso y expuso las razones que lo condujeron a descartar que los hermanos Medina hubieran intervenido con el conocimiento y la voluntad que exige la figura penal atribuida.

Contrariamente a lo sostenido por los acusadores, los testimonios mencionados fueron expresamente considerados; las declaraciones de Estefanía Vargas, Jonathan Vargas, Maira Jara, Chamorro, Ramírez y demás testigos fueron referidas y valoradas en el marco del análisis del rol de los imputados; explicando el Tribunal, sin contradicciones internas, por qué tales dichos no permitían reconstruir un aporte funcional relevante en la estructura delictiva ni acreditar el dominio o conocimiento del ardid.

En lo relativo a los testimonios Estefanía Vargas y Jonathan Vargas, el Tribunal señaló de qué modo sus declaraciones describían la dinámica interna de la oficina, los traslados de dinero y la actividad cotidiana de los imputados; sin embargo, razonó que tales afirmaciones no permitían concluir que los Medina conocieran la ilicitud del sistema, pues los testigos no les atribuyeron participación en la estructura decisoria, en el diseño de la operatoria ni en la administración estratégica del capital obtenido de los inversores; ninguno de estos testimonios reveló datos que permitieran inferir el conocimiento del ardid, más allá del hecho material del traslado o entrega de fondos, conducta que, considerada en sí misma, no permite reconstruir el elemento subjetivo requerido.

Respecto de los testimonios de Maira Jara y Chamorro, el Tribunal examinó sus referencias al cierre de la oficina y al retiro de objetos. Concluyó que tales episodios no constituyen prueba irrefutable de dolo, puesto

que los testigos no pudieron afirmar que los imputados hubieran actuado con conciencia del ilícito o en coordinación con la cúpula de la organización, sino únicamente que participaron de maniobras comunes a todos los colaboradores, aun aquellos que no fueron considerados penalmente responsables.

En lo atinente a Emilia Ramírez, cuya declaración ha sido destacada por los acusadores como “prueba directa”, el Tribunal señaló que la testigo solo dio cuenta de manifestaciones atribuidas a terceros y de su percepción respecto de la conducta de los Medina durante el cierre de la actividad, sin aportar elementos objetivos que acreditaran su integración a la toma de decisiones o a la administración del ardid. Asimismo, razonó que los audios y mensajes mencionados carecían de precisión suficiente para comprometer la responsabilidad penal de los imputados.

Que conforme lo expuesto y a contrario de lo argüido por los casacionistas; en el caso los miembros titulares del Tribunal de Juicio, no omitieron analizaron los testimonios que resaltan en sus recursos; solo que consideraron que en el sopeso no tenían la virtualidad para enrostrar a los acusados el hecho que se le atribuía.

En este extremo estimo pertinente recordar, que el valor de un testimonio está dado por su fuerza en la transmisión de credibilidad. Así, cabe hacer notar que el análisis en casación no puede superar el vallado de la inmediación, que encuentra su máxima expresión en el debate, tarea propia del Tribunal. "[…] Más aún para el supuesto de declaraciones recibidas en el debate cabe recordar que no es posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos, salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o las que rigen el entendimiento humano […]". Conf. sala 1, Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, sentencia del 20/06/2001 en causa 4516, "Sosa Martín Alfredo s/recurso de casación", (reg. 459/03). Sentencia 21/2014 del

STJ.

No debe olvidarse que el debate es la etapa central y por excelencia dentro del proceso, en el que importa la oportunidad en la que, se producen las pruebas y la intervención directa de todos los sujetos procesales en forma oral y pública con plena posibilidad de contradicción, de ahí, la ponderación que la Sentenciante formula de este testimonio.

De esta forma, cuando este tribunal casatorio circunscribe su análisis a lo que los testigos deponen y que se traslucen en los registros fílmicos, que se debe agregar resultan ser cámaras fijas colocadas a una cierta distancia que, si bien se accede a los archivos de audio y video de la audiencia, ello no cancela en modo alguno la impresión personal del magistrado y, sin olvidar las actas que en la versión clásica se siguen confeccionando. En definitiva, la impresión fruto de la inmediación del juez de juicio al recibir las probanzas, continúa siendo materia no controlable por este tribunal, tal como surge de la doctrina emanada en fallo de la C.S.J.N., “Casal”, dictado en setiembre 2005, estableció como línea directriz que los Tribunales de Casación deben, “…agotar la revisión de lo revisable” y que […] “lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. […] (SIC, puntos 23; 24 y 25 del voto mayoritario, C. 1757, XL).

La acusación sostiene que el conjunto de tales testimonios, sumado a circunstancias tales como el supuesto cambio de estilo de vida, la posesión de un vehículo inscripto luego a nombre de la pareja de uno de los imputados, o la presencia de bienes secuestrados en su domicilio, constituían indicios suficientes para condenar. Sin embargo, el Tribunal explicó adecuadamente por qué tales elementos no adquirían la entidad necesaria.

El razonamiento del Tribunal se apoya en que los indicios invocados, aun tomados conjuntamente, no permiten reconstruir el conocimiento del ardid ni demostrar que los acusados, hubieran formado parte del esquema defraudatorio con conciencia del carácter ilícito de las operatorias.

Los Sentenciantes, destacaron que la explicación ofrecida por los acusados, en cuanto a sus tareas de gestión cotidiana y su dependencia

funcional de Camelino, resultaba compatible con los hechos objetivos acreditados, y que no se había derribado la posibilidad razonable de que su actuar se enmarcase en un rol subordinado carente de acceso a la información estratégica.

Así, no es la intuición del acusador o la gravedad del hecho cometido, lo que habilita a los Magistrados a dictar un fallo condenatorio, sino las pruebas que por su calidad, complementación e interacción crean un cuadro incriminante en el que los elementos de cargo permiten superar la alta probabilidad hasta alcanzar un grado de certeza, acerca de lo ocurrido y sus autores.

Los indicios, no pueden dejar de ser sometidos a una evaluación critica, dada que su eficacia encuentra fundamento en su calidad y no en su cantidad y en este sentido, resulta preciso remarcar que la certeza judicial, no se puede obtener sobre la base de cada indicio considerado individualmente, pues siendo solo probables, se admite la posibilidad de duda acerca de las circunstancias que los originan. La certeza se obtendrá en cambio de su conjunto, en cuanto coincidiendo unos sobre otros, eliminen recíprocamente esa posibilidad de duda de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional; lo que no se ha logrado en el presente.

En función de los agravios expuestos, corresponde señalar que la construcción dogmática del artículo 210 del Código Penal, tal como ha sido desarrollada por Soler, Oderigo, Fontán Balestra, Creus, Cornejo, Donna y Vera Barros, exige, para afirmar la calidad de "miembro" de una asociación ilícita, la presencia de un elemento subjetivo específico consistente en la voluntad consciente de incorporarse a la organización y cooperar de modo estable en su finalidad delictiva. Así, Soler y Fontán Balestra destacan que la figura no se configura por la mera prestación de ayudas materiales o externas, sino por la existencia del denominado *animus socii* o *animus societatis* indispensable para considerar a un sujeto como integrante del pacto criminal.

Vera Barros**,** por su parte, precisa que la conducta típica se consuma únicamente cuando el sujeto adhiere al acuerdo de voluntades que da nacimiento a la organización, exteriorizando, de manera expresa o mediante actos concluyentes, su decisión de integrar la empresa delictiva.

De acuerdo con tales lineamientos, la ausencia de dolo apreciada por el Tribunal de Juicio, en cuanto descartó que los imputados conocieran el pacto criminal o hubieran prestado su voluntad para formar parte de él, obsta a la subsunción típica pretendida por los acusadores, sin que éstos logren rebatir adecuadamente esa conclusión.

Conforme lo expuesto, los cuestionamientos planteados por el recurrentes, fueron contestados en la sentencia, los testimonios brindados fueron ponderados en forma integral con el plexo probatorio acumulado en la causa y confrontados entre sí, aspecto que debilitó la posición de los impugnantes; no habiéndose corroborado con el grado de certeza necesario la imputación atribuida a fin de proceder al dictado de una sentencia condenatoria.

Es por todo ello, que la plataforma fáctica no pudo ser corroborada con claridad en todos sus aspectos. Del análisis de la sentencia, se puede apreciar que el Tribunal de Juicio se basó en pruebas legalmente incorporadas y el razonamiento efectuado por el para arribar a la sentencia fue correcto conforme a la sana crítica racional, no advirtiéndose vicios que la invaliden; más bien se aprecia una reedición de agravios en esta etapa recursiva de los argumentos ya expuestos anteriormente, las que solventemente fueron respondidas por el Tribunal en su decisorio, debiendo ser confirmada.

Consiguientemente, la insuficiencia probatoria apuntada con el razonamiento debidamente expuesto, demuestra que contrariamente a lo afirmado por el recurrentes la sentencia impugnada es un acto jurídicamente válido; la conclusión se encuentra apoyada en los fundamentos resultantes de la totalidad de la prueba producida antes y durante la etapa de juicio, evaluándose la integralidad de la información dada en los testimonios por cada

uno en un todo, valorada con sujeción a las reglas de la sana crítica racional y por ello cuenta con fundamento expreso y claro y, en suma, es respetuosa de las garantías constitucionales.

Por lo que no se aprecia ninguno de los vicios adjudicados, a saber, que el Tribunal "no haya observado las reglas de la sana crítica racional (de la lógica, de la psicología y experiencia común), en la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso, como así también en una falla de fundamentación en relación a las cuestiones centrales que debían ser resueltas en el marco del fallo impugnado, todo lo cual me lleva a concluir inexorablemente que las conclusiones a las que arriban los jueces, constituyen la derivación lógica y razonada de las probanzas producidas y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas introducidas por los recurrentes logren conmover lo decidido como acto jurisdiccional válido. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

En principio, dejo en claro mi posición que no comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa Nº 54/25.

Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 306

1º) Rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa de LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, LUCAS DAMIÁN CAMELINO y MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY respectivamente. **2°)** Rechazar los recursos de casación interpuestos por los Fiscales Dres. Guillermo Barry y María Eugenia Ballara y de los abogados querellantes Dres. Pablo Andrés Fleitas y Alejandra Soledad Fleitas. **3°)** Confirmar en toda sus partes, la Sentencia N° 6 de fecha 25/02/25 dictada por el Tribunal de Juicio de la 2da. Circunscripción Judicial de Goya. **4°)** Registrar, insertar y notificar.-

PANSERI Eduardo Gilberto

REY VAZQUEZ Luis Eduardo

Firmado digitalmente por REY VAZQUEZ Luis Eduardo
Fecha: 2025.12.22 12:27:36 -03'00'

SEMHAN Guillermo Horacio

Firmado digitalmente por SEMHAN Guillermo Horacio
Fecha: 2025.12.22 12:29:34 -03'00'

NIZ Fernando Augusto

CHAIN
Alejandro
Alberto